



JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN LO PENAL DE 27º TURNO  
Bartolome Mitre 1275 / 3º - Montevideo  
Tel. 29154778 - 1907 Int. 8508-8438-8441

---

## CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 2 de Mayo de 2025

En autos caratulados: " 1: **ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ RICARDO \* Preso por J.Ejec.1º turno. con VP. 10/09/2031 ver foja 3332** 2: **SOCA PRADO, ERNESTO** 3: **SILVEIRA QUESADA, JORGE** 4: **MEDINA BLANCO, RICARDO REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS** ", IUE 90-190/1984 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

### **Sentencia Nro. 3/2025**

Montevideo, 30 de Abril de 2025

VISTOS En estas actuaciones "ARAB FERNANDEZ, Jose Ricardo. SOCA PRADO, Ernesto, SILVEIRA QUESADA, Jorge MEDINA BLANCO, Ricardo. Reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados" IUE 90-190/1984, con la intervención por el Ministerio Publico, Fiscalía de Lesa Humanidad, Dr. Perciballe, por la Defensa de particular confianza, Dr. Mikolic, por Soca y Medina; Dra. Figueredo, por Silveira, 1º Turno, Defensa Publica, Dr. San Cristóbal por Arab, para Sentencia Definitiva. RESULTANDOS. 1- Por sentencia interlocutoria 1859/2022 de fecha 7 de noviembre 2022, se dispuso: a- el procesamiento con prisión de José ARAB y Ernesto SOCA PRADO, bajo la imputación prima facie en calidad de autores penalmente responsables

de reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados , en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de lesiones graves y con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados. b- El procesamiento y prisión de Jorge SILVEIRA QUESADA, Ricardo MEDINA y Ernesto RAMAS como autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados, en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de lesiones graves y con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados y en calidad de coautores con un delito de simulación de delito, desestimando la oposición de las defensas ( fs. 3061-3097). El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno, por Sentencia 565/2023 confirmó parcialmente la sentencia 1859/2022 salvo en cuanto a la imputación de delitos de violencia privada, lesiones graves y simulación de delito, que revoca (fs 3232- 3250). Por decreto 1539/2023 se modificó la caratula. 2- De la planilla de antecedentes surge, por ARAB registra antecedentes, revistiendo calidad de reincidente (fs 3182). Por SILVEIRA, registra antecedentes revistiendo calidad de reincidente (fs 3190). Por MEDINA, registra antecedentes, reviste calidad de reincidente, ( fs. 3212). Por SOCA, registra antecedentes, de larga data a la fecha del enjuiciamiento de autos, fs. 3219. 3- Por Decreto 155/2023 se declaró extinguida por fallecimiento, la acción penal, por Ernesto RAMAS. 4- Por decreto 1837/2023, los autos fueron puestos de manifiesto (fs.3281). 5- La Fiscalía solicitó prueba en el manifiesto. Por decreto 157/2024 se dispuso su diligenciamiento. 6- Cumplida, por decreto 509/2024 se dispuso el traslado a la Fiscalía para acusación (art. 233 CPP), fs. 3345. 7- A fs. 3352 el Ministerio Publico formula acusación, solicita se condene a: 1) Jose ARAB como coautor penalmente responsable un delito de sustracción de menores, un delito de supresión y suposición de estado civil y esos en reiteración con reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad a la pena de doce (12) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las prestaciones accesorias de rigor. 2) a Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo MEDINA BLANCO, como coautores responsables de reiterados delitos de de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad a la pena de nueve (9) años de penitenciaría con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor. 3- a Ernesto SOCA PRADO como autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves a la pena de seis (6) años de penitenciaría con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias de rigor (fs. 3378)- Los hechos que imputa: en síntesis: que el 27 de junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado cívico militar, en el marco normativo – que detalla- comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. Muchos uruguayos se vieron obligados a emigrar, un número importante a Argentina. Oficiales de

agencias de inteligencia uruguayas, fundamentalmente del Servicio de información de Defensa (SID), Dirección Nacional de Información e inteligencia (DNII) con colaboración desde Uruguay del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y en coordinación con la Policía Federal Argentina, (PFA) y el Servicio de información de Defensa (SIDE) Argentina, efectuaron distintos operativos represivos contra ciudadanos uruguayos residentes en ese país en el marco conocido como "Operación Cóndor". En ese contexto represivo entre junio y julio de 1976 se produjo la detención de un número muy significativo de integrantes del partido por la victoria del Pueblo (PVP) y otros militantes vinculados a distintos partidos o movimientos de izquierda. La denuncia de autos refiere a uno de dichos operativos. Los agentes de inteligencia actuaban en Buenos Aires en procura de detectar aquellos ciudadanos uruguayos que de una forma u otra se organizaban contra la dictadura imperante en Uruguay, para ello contaron con una base operativa conocida como "Automotoras Orletti", centro clandestino de detención. Detalla el grupo de operadores argentinos que regenteaban dicho centro, al que se suma los uruguayos integrantes del Depto III SID, Gavazzo, Maurense, Medina y Campos Hermida por DNII. Que compartían los operativos de tortura y usufructo de bienes. Por ese centro pasaron un conjunto importante de ciudadanos uruguayos allí se les torturó y se les interrogó por agentes uruguayos. Algunos fueron trasladados en forma compulsiva y otros, clandestina a Uruguay. Allí la mayoría nuevamente fue torturado e interrogado. El día 9 de junio de 1976 fue detenido Gerardo Gatti Antuña, fue objeto de tormentos y posteriormente se le dio muerte, cuyos restos no fueron hallados. Resultaron condenados Arab y Gavazzo, Vazquez, Ramas, Silvera Medina y Sandes, en causas que detalla. Relata las detenciones de ciudadanos uruguayos, traslados encapuchados y maniatados a CCD y T "automotoras Orletti". Sometidos a interrogatorios y tormentos, se les privó de agua y alimentación. En las torturas participaron agentes argentinos y uruguayos. Identificando a personal de SID: entre otros Arab, y Soca apodado "Dracula". Luego trasladados a Uruguay, al centro de detención CCD y T "300 Carlos" y otros centros de detención, sometidos a apremios físicos por agentes del SID y OCHOA, a cargo de Ramas y Silveira. En tanto por OCHOA, Ramas y Silveira. Detalla los ciudadanos detenidos, sus circunstancias y apremios físicos sufridos por denunciantes y testigos. Relata que fueron trasladados en avión, las circunstancias de traslados clandestinos, que se montó una escena por Gavazzo, y los encausados Arab y Medina, junto Vazquez (SID) como si hubieran sido detenidos en Uruguay. Narra que el grueso de los trasladados clandestinamente fueron sometidos a la Justicia militar y remitidos a penales de libertad y punta de Rieles, donde fueron mantenidos detenidos muchos años. Por la detención de Méndez y Maceiro, en Argentina, relata que fueron detenidos por un grupo fuertemente armado al mando de Jose Gavazzo, luego trasladados a Automotoras Orletti, junto a los detenidos estaba el niño Simon, hijo de Sara Méndez, el niño fue dejado por sus captores en la Clínica Norte de Capital Federal, siendo adoptado por Parodi y Campo. Detalla la prueba. En definitiva solicita, la condena de los encausados por los delitos que imputa. 8- Conferido traslado a las respectivas Defensas: Por Soca, Dr. Mikolic, fs 3481. contesta

oponiéndose. Interpone prescripción. Argumenta que es inaplicable al caso art. 2 y 3 de la ley 18831 que la SCJ declaró inconstitucional en el caso. Que aplicándose la normativa internacional se arribaría a la misma conclusión, siendo delitos comunes. En conclusión expresa, operó la prescripción. Sobre la acusación: se relatan hechos genéricos, la fiscalía no aporta prueba suficiente para condenar, se funda únicamente en testimonio de supuestas víctimas. Expresa que el mero hecho de que el legajo de Soca surja que prestaba funciones en el Sid no es suficiente para incriminarlo. Sobre las lesiones, argumenta que es una pericia histórica no existe constatación de las lesiones. No surge prueba de la participación de Soca. Sobre la pena, solicita abatimiento. En definitiva, solicita se absuelva al imputado, se haga lugar a la excepción de prescripción (fs. 3481), Por Silveira: Dra. Figueredo, contesta: sobre la acusación que en lo primordial se acusa a su defendido porque era oficial de OCOA, por lo que sería responsabilidad objetiva. Expresa que no resulta probado que su patrocinado haya tenido participación en los hechos que se le acusan, se parte de indicios inequívocos, entiende que no surge prueba de las lesiones que se le acusa, ni la participación en los hechos. Sobre la pena, argumenta que es desproporcionada. Reitera su planteo de excepción previa de prescripción. En definitiva solicita, se absuelva al imputado o en subsidio, se abata la pena tendiéndosela por compurgada. Por Medina, Dr. Mickolic: Argumenta que su defendido es inocente de los delitos que se le imputan. Que no existe prueba ni siquiera duda razonable. Sobre la acusación, expresa que se pretende responsabilizar a Medina por el hecho que surja de su legajo que prestó funciones en el SID. Entiende que no hay prueba alguna de la participación de su defendido en los hechos imputados, siendo los indicios inequívocos, que no es nombrado por ninguno de los denunciante. Controvierte el derecho en que se funda la acusación, entiende que no se describe conducta de su defendido. Sobre las lesiones, que la acusación se basa en pericia histórica, y que las mismas no fueron constatadas. Plantea excepción de prescripción. Analiza los tipos penales imputados. Sobre la pena, solicita en subsidio abatimiento. En definitiva, solicita se haga lugar a la prescripción y se absuelva a su defendido. Por Arab- la Defensa no evacúa el traslado. 9- Por decreto 1269/2024, se confirió traslado de las excepciones opuestas al Ministerio Público. 10- A fs. 3508 la Fiscalía evacúa el traslado de las excepciones de prescripción. Argumenta que el tema fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de 1 Turno, por Sentencia 654/2021 y posteriormente por Sentencia 565/2023 al resolver la impugnación del auto de procesamiento, por lo que existe cosa juzgada. 11- Otras resultancias: Las Defensa de Arab, Siveira, Soca y Medina opusieron falta de jurisdicción y Derecho de gentes, inconvencionalidad (fs 3384). Previa sustanciación fue resuelta la incidencia por resolución 959/2024 fs 3427. Las Defensa interpusieron recurso de Queja fs. 3459. Se elevó informe de Queja fs. 3469. 12- Por decreto 1352/2024 se dispuso reserva de actuaciones hasta la resolución de las incidencias, estando las actuaciones en etapa de estado de citación para sentencia definitiva. 13- Las incidencias fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia, conforme la Sentencia 216/2025, fs. 3530 -3533. 14- En consecuencia, por decreto

308/2025 se citó a las partes para Sentencia fs. 3537. 15- Puestos al despacho las actuaciones 2 de abril del corriente, a esos efectos. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN-CUESTIÓN PREVIA. 1- Corresponde expedirse previamente sobre la excepción de prescripción nuevamente opuesta por las Defensa de Silveira, Medina y Soca. 2- Que consta en actuaciones que por Sentencia 565/2023 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Primer turno, al analizar la prescripción alegada por las Defensas de Arab, Medina, Silveira y Soca, se dispone en el Considerando III: "Al respecto se señala que la Defensa de Arab y la Defensa de Medina, Silveira y Soca, fs. 2301 y 2319, respectivamente, opusieron dicha excepción, habiendo recaído Resolución 352/2021 (fs 2475 a 2483) que la rechazó, la cual fue apelada y confirmada por el Tribunal de Alzada por Resolución 606/2019 habiendo quedado firme. Atento a ello, se considera que este tema se encuentra laudado, en virtud de existir cosa juzgada al respecto. Por consiguiente, no corresponde ingresar nuevamente en su consideración"(fs 3240 -3240 vto). Pues bien, no resultando elementos probatorios sobre hechos nuevos, ni argumentos nuevos o disposiciones legales que habiliten modificar lo ya resuelto, en cuanto a la prescripción opuesta por las respectivas Defensas. Corresponder elevar la cosa juzgada, desde que fue resuelta la misma excepción, pretensión, opuesta por las Defensa respecto de las mismas partes, por Sentencia ejecutoriada 654/2021, fs 2700-2731. Como señala la doctrina: "(...)la cosa juzgada es un fenómeno que puede ocurrir solamente en las sentencias...y que consiste en su inalterabilidad en el proceso en que se dictó o en un proceso ulterior" (BARRIOS DE ANGELIS, El proceso civil. Tomo I pág. 166). Y corresponde se releve de oficio, conforme la Sentencia de la Corporación: "Huelga recordar que la existencia de cosa juzgada constituye un presupuesto que debe ser declarado de oficio, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva..." (RUDP T 1/2023, S.1264/2019, pág 563)- Con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno en Sentencia 67/2023; " el propósito de revivir el debate en torno a la argüida prescripción de los delitos imputados no puede ser contemplado, en tanto se trata de una cuestión que ya ha sido debatida y resuelta en estos obrados (servirse consultar Sent. 210/2017 y 51/2022).- En efecto, como en casos análogas se tuvo oportunidad de proclamar: "...la pretensión de hacer renacer el tema de la prescripción no puede ser atendida, por cuanto ya ha sido planteada por el apelante en estas actuaciones y resuelta negativamente por la Sala ..." (Base de jurisprudencia Nacional). 3) En su mérito, se relevará la cosa juzgada estando a lo dispuesto, sentencias 352/2021 por la que se desestimó la excepción de prescripción interpuesta por los encausados Arab, Silveira, Medina y Soca entre otros, fs 2475, Sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 1 Turno, Sentencia 654/2021, fs 2700y en Sentencia 565/2023 del Tribunal de Alzada, fs 3232 y se ingresará al fondo del asunto.- HECHOS QUE SE REPUTAN PLENAMENTE PROBADOS: De autos surgen elementos plenos elementos de convicción sobre la ocurrencia de los siguientes hechos, contenidos en la demanda acusatoria: Que el 27 de junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado cívico militar, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos políticos y/o movimientos políticos de

izquierda. Se crearon distintos organismos represivos del Estado, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA), Servicio de Información de Inteligencia (SI), dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNI) la Compañía de Contra información y el Cuerpo de Fusileros (FUS.NA), organismos del poder punitivo estatal que actuaron algunas veces en conjunto, con la finalidad de recolectar información y perseguir y detener ciudadanos opositores al régimen dictatorial. Una vez detenidos los ciudadanos eran trasladados a unidades militares, policiales y a partir del año 1975 a centros clandestinos de detención (CCD), como "300 Carlos" o infierno grande, Casa de Punta Gorda, 300 Carlos R o infierno chico, la casona de Milla, la ex cárcel de Pueblo y La tablada o Base Roberto. Centros que eran operados por dichas agencias, especialmente, OCA y SI. En ese contexto, comenzó la persecución de ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. Muchos ciudadanos uruguayos se vieron obligados a emigrar, un número importante a Argentina. En ese contexto en el año 1975 se instaló en los países de Cono Sur el denominado Plan Cóndor, con la finalidad de reprimir todos aquellos grupos contrarios a las dictaduras instauradas. Los Oficiales de agencias de inteligencia uruguayas, fundamentalmente del Servicio de información de Defensa (SI), Dirección Nacional de Información e inteligencia (DNI) con colaboración desde Uruguay del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA) y en coordinación con la Policía Federal Argentina, (PFA) y el Servicio de información de Defensa (SIDE) Argentina, efectuaron distintos operativos represivos contra ciudadanos uruguayos residentes en ese país, en ese marco de la denominada "Operación Cóndor". Es así que militares uruguayos viajaron a la República Argentina con la finalidad de detener ciudadanos uruguayos opositores. En ese contexto represivo entre junio y julio de 1976 se produjo la detención de un número muy significativo de integrantes del partido por la victoria del Pueblo (PVP) y otros militantes vinculados a distintos partidos o movimientos de izquierda. Entre ellos, denunciantes y testigos: Enrique Rodríguez Larreta Piera y su hijo, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean, Ana Ines Quadros, Sergio López Burgos, Alicia Cadenas, Ana María Salvo, Jorge González Cardozo, Ariel Soto, Raúl Altuna, María Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzaloe, Sara Méndez, Margarita Michelini, Marta Petrides, María Pilar Nores y Jorge González Cardozo. ( fs 3064) . Los detenidos fueron vendados, encapuchados, esposados y trasladados a centros de detención clandestino, conocido como "Automotoras Orletti" en Argentina, donde fueron sometidos por sus captores -integrantes del SI- el Mayor Gavazzo (fallecido) el Capitán Gilberto Vázquez, y los ahora encausados, Jose ARAB; Ricardo Jose MEDINA, (alias Conejo), Ernesto SOCA PRADO (alias Drácula) y como integrante de la OCA, Jorge SILVEIRA QUESADA (alias Pajarito o siete Sierras), a tratos crueles inhumanos y degradantes, violencia sexual, desnudez, practica de submarino, mojado y seco, golpizas, colgamientos y picana eléctrica entre otros. En la noche del 26 de junio los detenidos, víctimas, fueron trasladados en un camión, encapuchados, con los ojos y boca vendados, hacia el aeropuerto donde

abordaron un avión con destino a Uruguay. En el traslado fueron custodiados por los encausados Arab, Silveira, Medina y Ramas. Fueron ingresados así ilegalmente a nuestro país, conducidos a centros de detención clandestinos: " casa de Punta Gorda" , "infierno chico o 300 Carlos R", sito en Rambla República de México 5515 donde permanecieron detenidos hasta su traslado al establecimiento del SID, en Bulevar Artigas y Palmar. Durante su detención fueron nuevamente sometidos, por los mencionados Gavazzo, Vazquez y los ahora encausados, SILVEIRA, ARAB y Ramas a los mismos o similares tormentos (colgamientos, plantones, submarino, entre otros) con la finalidad de que en dichos interrogatorios brindaran información sobre actividades, organización y miembros de PVP, mientras que SOCA paso a la custodia de los detenidos. A efectos de legalizar la situación ilegítima en que se encontraban los detenidos, los oficiales aprehensores orquestaron una maniobra en la cual fingieron sus detenciones el 23 de octubre de 1976 en varios operativos, obligándolos a firmar actas en las que reconocían haber ingresado a Uruguay algunos días antes con la finalidad de realizar ataques armados a diferentes instituciones fue así que fueron, en esa fecha, puestos a disposición de la Justicia Militar en su mayoría. Los detenidos Pilar Nores y su hermano, Alvaro Nores, Jose Diaz, Laura Anzole y Enrique Rodriguez Larreta Piera, fueron dejados en libertad. Que en esa maniobra, el encausado Medina, fingiendo ser opositor, fue detenido por Gavazzo, Gilberto Vazques y Buratti, junto a las víctimas, Asilu Maceira, Sergio López, Elba Rama Ana Inés Quadros y Sara Méndez en el chalet "Sussy" en el balneario Shangrilá , lugar al que habían sido llevados en la mañana para simular una reunión de disidentes del régimen de facto, mientras que otros militares fueron detenidos en hoteles bajo la identidad de los detenidos, operativo en que intervino el encausado Silveira y el indagado, Rama. Que se publicitó por el Mayor Gavazzo, la detención de integrantes del PVP que habían ingresado en forma clandestina y armados a Uruguay con la finalidad de atacar instituciones, logrando desbaratar la operación- Que por otra parte, Sara Mendez, detenida en Buenos Aires, fue separada de su hijo, Simón, nacido unos días antes, que le fue sustraído. Siendo ubicado 16 años después. Es así que denunciante y testigos narran los hechos. Sara Méndez, relata que estaba radicada en Argentina. Sobre los motivos: " me voy en abril de 1973 cuando me requieren la FF conjuntas de Uruguay yo militaba en la Resistencia Obrero Estudiantil y Federación Anarquista Uruguaya". Sobre su secuestro: "el 13 de julio de 1976 en mi domicilio con Acilu Maceiro ...", " En Argentina estuve en Orletti,.. pude identificar a Gavazzo que dirige el operativo en mi casa, el me dice su nombre... y luego en Orletti lo vuelvo a ver...escucho voces que luego vuelvo a escuchar en los centros de Uruguay...y que identifico como oficiales a Jorge Silveira, a uno que llamaban Drácula(...). Drácula ahora recuerdo que se llamaba Soca. En Orletti las torturas eran colgada, brazos atados en la espalda, descargas eléctricas...submarino y golpes....cuando nos colgaban estábamos desnudos...., era un lugar de tortura para sacar información...Yo conocí muchas personas que estaban detenidas conmigo porque las conocía de antes, Margarita Michelini, Eduardo Dean, Acilu que la detuvieron conmigo, ...después de varios días nos dicen que nos van a trasladar a Uruguay...".

Sobre el vuelo a Uruguay: " el mismo grupo de uruguayos que estábamos detenidos nos metieron en un camión y nos subieron al avión...no se hicieron tramites para salir de Argentina, ni al llegar a Uruguay". Sobre donde estuvo detenida en Uruguay: " fue en P. Gorda ...", "... en la consulta con el medico le digo que yo había tenido familia cuando me secuestraron... Gavazzo me dice después que me iban a informar...Ademas estuvo ahí...Silveira, Arab, Gilberto Vazquez, Pedro Mattos , Medina que fue el que tuvo mas relación con nosotros" . Luego relata que los trasladan a Bvar. Artigas y Palmar. "En Bvar aparece Gavazzo y en forma solmene nos dice que teníamos dos posibilidades o aceptar que habíamos sido detenidos en Uruguay...de lo contrario era volver a Argentina y que nosotros sabíamos que nos esperaba desaparición..", "Estuvimos de acuerdo en aceptar...", "la promesa era que íbamos a salir con la mitad de la pena", "En Bvar tuve interrogatorios pero no tortura..". Sobre el chalet Sussy: " compañeros Acilu Maceira, Sergio López Burgos, Elba Rama, Ana Inés Quadros y yo, eramos cinco, somos llevados por Ricardo Medina ...", "...un falso procedimiento, ...a las 1700 llegan los militares, el que entra a la casa fue Gilberto Vázquez , el sabia todo y nos llevaron detenidos, incluso Medina y Casco...nos sacan Medina va en el mismo auto que voy yo vendado atrás...la noche del operativo también hacen las detenciones simuladas del resto de los compañeros sin trasladarlos a los hoteles, militares se hacen pasar por ellos...había personal femenino, luego supimos que eran las que ocuparon nuestro lugar...después pasamos a la justicia Militar...". Sobre su hijo: "lo encontré 16 años después"(declaración fs 2577-2582). Maria Elba Rama Molla, denunciante y testigo, militante del partido obrero estudiantil y posteriormente en el PVP: "en 1976 fue el secuestro. Yo estaba en un departamento en el barrio Floresta...golpean la tiran abajo, una me tira al piso... eran casi todos argentinos menos uno por la forma de hablar...todos estaban de particular ..., me meten en un auto y me ponen de nuevo la venda,...cuando llegamos a un lugar se escucha una cortina metálica ...me sacan del auto me tiran al piso, estaba vendado no veía nada...me levantan la venda ..y la persona que estaba ahí era Manuel Cordero, lo se porque entre las personas allí estaban Leon Duarte, que esta desaparecido, lo tiraron a mi lado estaba torturado y dijo que estaba Cordero, Gavazzo y Silveira que los conocía ..". Sobre interrogatorios: " los interrogatorios a uruguayos lo hacían los uruguayos...un Sargento Dany, Daniel no recuerdo el apellido y otro era Ernesto Soca que le decían Drácula. ". Sobre otros detenidos, menciona a Leon Duarte, Sara Méndez, Sergio Lopez, Asilu Maceiro, Ana Ines Quadros, Enrique Rodríguez Piera y su hijo, Raquel Nogueira, Alicia Cadenas, Ariel Soto, entre otros. Sobre el vuelo, traslado y detención e interrogatorios en Uruguay: " luego de todo nos traslada a Uruguay, eramos 20 personas nos trajeron en un avión, esposados, con leuco en la boca, nos tiraron en un camión y nos subieron a un avión, ...llegamos a Uruguay...entramos clandestino, nos llevaron a una casa... me detuvieron un 14 de julio de 1976 ...el vuelo que nos trajo seria el 24 o 26 de julio del mismo año, en esa casa siguieron los interrogatorios un poco menos violentos que en Orletti que eran brutales, ....". " En esa casa siguieron los interrogatorios, con torturas, golpes, colgadas..." , "una noche nos meten a todos en un vehículo y nos traen



a Bvar Artigas y Palmar que en ese momento era el SID...", "estuvimos varios meses, nos sacaban para interrogatorio a habitaciones, continuaron las torturas, había un tacho para submarino..., de todo". "También en ese lugar estaba Silveira, Medina, Cordero, Mattos, Gilberto Vazquez, los nombrados eran los que torturaban". Relata los tormentos en Argentina. Y en Uruguay: " en Bvar a las mujeres nos hacían sacar la ropa de arriba para pegarnos con una fusta en esa parte del cuero (senos)". Sobre el episodio del "chalet Sussy": " nos llevaron a mi y a Burgos en un vehículo particular a un lugar un chalet llamado Susy en Shangrila, ellos simulaban que hubiera movimiento en la casa...en el auto iban Medina manejando y una policía militar femenina, ambos de particular... un detalle es que pude ver el llavero que llevaba Medina de la llave del auto era un llavero que me pertenecía , me lo había regalado mi hermano y ese llavero lo tenía en Argentina en la casa de donde me secuestraron" , " ...que no hiciéramos ningún movimiento extraño cuando fuéramos a salir porque los militares que iban a rodear la casa estaban armados...y no sabían la verdadera situación, que era una farsa y que nosotros estábamos desarmados, Medina estuvo todo el tiempo dentro de la casa..", "...se presentaron dentro del Chalet Vazquez, Rama Gavazzo, Rodríguez Buratti del SID, integraban el operativo". Sobre interrogatorios en Uruguay "Gavazzo, Cordero, Mattos, Silveira, Rama , Medina, ..." (fs 2583-2585). A fs. 705 también comparece y reitera su detención en Argentina y posterior traslado a Uruguay. Eduardo Dean: relata se fue a Argentina a mediados del año 1975, militaba en el partido obrero esudiantil y después en el PVP. Lo detienen el 13 de julio de 1976, estaba en un bar con Ana Inés Quadro. "nos detienen un grupo de personas de civil, irrumpen en el bar... nos sacan ..nos introdujeron en una camioneta ... nos llevan a un lugar que en ese momento nos pareció un garaje...nos esposan...una serie de compañeros estaban detenidos ...", "...los militares que estaban en Orletti eran Jorge Silveira alisa Pajarito, el Mayor Jose Nino Gavazzo, un oficial que le decían el turco Arab, Manuel Cordero, otro oficial que le decían el conejo Medina, personal subalterno, Soca creo que era Cabo le decían, Drácula...". Relata los tormentos a que fue sometido, colgamientos, choques eléctricos (ampliamente detallados en la declaración fs. 2596-2597), "luego de una larga sesión de tortura...era un dolor como que nos arrancan un pedazo de cuerpo... me bajan porque yo no tenía esa información que querían...me confundieron con un apersona que tenía la información que querían...", " en ese momento estaban Silveira, Gavazzo, Cordero y Rama..", " en mi caso los interrogatorios eran siempre uruguayos". Sobre el traslado: " un día deciden que nos van a trasladar y nos trasladan efectivamente y nos ponen en un camión y nos llevan a un avión...en el traslado iban Cordero seguro, Arab, Silveira seguro y posiblemente Rama., Medina, eran 4 o 6, ...pero pude identificar esos...". " ...del avión nos bajan...nos llevaron a una casa...nos dividieron en dos grupos..." , " en esa casa continuaron los interrogatorios no eran de la intensidad argentina. Eran submarinos, picanas, plantones interminables... ahí puedo ubicar a Silveira. Rama Gavazzo, Cordero , Arab , Medina. Ellos eran los que hacían los interrogatorios, tortura, interrogatorio, tortura..." , "...nos trasladan a la Sede del SID, en Bvar y Palmar,. ..ahí siguieron los interrogatorios ...el régimen de tortura fue

igual...ahí se agrego un día un simulacro de fusilamiento...o por lo menos es lo que dijeron...", "nos dividen en dos grupos, un grupo pequeño quedamos en el lugar y el otro hace la recorrida y el simulacro de Chalet Susy...", "ellos nos hicieron a todos documentos falsos" (fs 2595 a 2600) . Ana Ines Quadros Herrera: En similares términos relata, que tenía militancia política en la resistencia Obrera Estudiantil: " me fui a Buenos Aires porque quede requerida...", " milite hasta el 76 cuando estaba con Eduardo Dean en una confitería en San Juan y Bohedo...fueron directamente a nuestra mesa y nos sacaron a empujones...", " ...El 13 de julio de 1976 no me voy a olvidar...", "reconocemos que suben una cortina metálica...", "...después de haber tenido una sesión de tortura muy fuerte, de paso me viola Manuel Cordero...", "llego un día que nos prepararon nos pusieron leuco en la boca y ojos nos prepararon como para salir y fuimos a un avión. Yo no podía caminar...de lo mal que tenia las piernas por las torturas...". Sobre quienes participaban en los interrogatorios: " estaban Pajarito Silveira, a los militares en general los identifico mas adelante ...en el Sid. ..les escuchaba la voz y luego los identifico en el SID. ...", " cuando llegamos nos trasladan en un camión a nuestro primer destino... que fue la casa de Punta Gorda...", "...los días que estuve allí no fueron todos malos.. no me torturaron pero a otros compañeros si porque escuchaba los gritos..", " creo que era Eduardo Dean, López Burgos...". Sobre el episodio del Chalet relata.: "...no teníamos que preparar para aparecer públicamente...nos llevaron a una casa que se había alquilado en Shangrila y ahí primero hicieron un asado... y después nos dijeron que nos preparáramos que nos iban a detener... después vino la policía, el ejército...para detenernos cuando ellos mismos nos habían puesto en esa situación". A fs. 2605 relata las torturas y vejámenes a que fue sometida en Argentina, desnudez, sumbarino, electricidad, colgamientos (véase declaración) y sobre Uruguay, en la casona de Punta Gorda: " no. Si en el SID, pero al lado de lo que fue en la Argentina era muy suave...". Relata colgamientos y submarino. Ubica a Soca como guardia (fs. 2605), (fs 2601-2606). Ana Maria Salvo Sánchez: Relata que "era militante estudiantil...", fue detenida en Argentina, " fui detenida en casa de mi hermano ...me trasladan en un auto ...me llevan a orletti... allí estaban los uruguayos Gavazzo y Cordero...en un momento me levantaron la venda...". Expresa que había otros detenidos entre ellos: Ana Inés Quadro, Rama, Sara Méndez, Margarita Michellini, Eduardo Dean, León Duarte..., la gente ahí todos muy torturados...". Indica: "había algunos que no eran oficiales, que eran tropa, uno que le decían Dracula, que creo es Soca de apellido, ...", "pajarito Silveira también me interrogo en mi primera declaración". Sobre el traslado: " nos subieron aun camión, con leuco en la boca y ojos, esposados para atrás nos suben a un camión ...los militares mencionados...eran las mismas voces..nos suben a un avión...", " nos trasladan ...nos dejan en una habitación de lo que era una casa...continuaron los interrogatorios y torturas...", "...estaban el pajarito Silveira...". Los trasladan a Bvar y Palmar: " no recuerdo en que lo hicieron ..., continuaron los interrogatorios ...el trato era un poco menos duro...", " en algún momento nació un niño...". Sobre el chalet: " ..después cuando armaron todo la presentación estábamos descubiertos, Ricardo Medina Creo que fue quien armó la declaración que yo

tenía que firmar, de que había entrado ilegalmente al país. .., "...nos llevaron al chalet...nos sacan por la puerta de adelante como que nos estaban deteniendo, había mucha prensa...luego del chalet nos llevan de nuevo a bulevar y es cuando arman toda la parte formal del operativo con declaraciones y luego nos llevan al Jdo, los documentos falsos los habían hecho antes y en los hoteles nos registraron con documentos falsos..." (fs 2607-2613). Maria Pilar Nores: concuerda en su relato con los demás testimonios de víctimas, militaba en el PVP: " en 1976 el 09/06 fui secuestrada por represores argentinos ... , luego me trasladan a Orletti...estaba vendada...". Puede ubicar a: Cordero, Gavazo, Gilverto Vazquez, teniente Maurente y el encausado Arab. " cuando estaban torturando se escuchaba los gritos...", " toda esa gente la trasladan en un avión de la fuerza aérea, fue un avión que expresamente llevo...", luego relata: " el 4/8 estábamos ahí y nos trasladan a todos .. a la casona de bulevar artigas frente a la española...entre los detenidos que llegaron Margarita Michellini, Esteban, Mónica, Cecilia estaba Rodríguez Larreta, ..." - En la casona " había un sector de torturas había un tacho para submarino y había esposas colgadas para colgar gente" . A los efectos de la represión: " venían el tordillo que era Rama y el pajarito que era Silveira". Luego indica como oficiales entre otros, al encausado "...el 305 era el Capitán Arab, ..306 era la policía y se llamaba Ricardo Medina alias Conejo era Capitán o Comisario...". Sobre Soca: " ...lo vi en esa época en bulevar artigas" (2620-2627). Julio Cesar Barboza: declara que era soldado en el año 1976: " de abril – marzo 1976 comencé -en el Dtpo 3 en el servicio de información y defensa...", "al poco tiempo de ingresar se mudo el SID a la sede de Luis A. Herrera y Montecaseros, y la casa de Bulevar que quedó vaciá paso a ser utilizada como cárcel clandestina..", " antes de la mudanza se utilizaba la casona de Punta Gorda como cárcel clandestina y después se trasladaron a los detenidos a Bvar y Palmar y posteriormente hubo una tercer cárcel clandestina en calle Millán Loreto Gomensoro" (fs 2615). Sobre los oficiales: " tenían un número de identificación para comunicación de radio...". Recuerda los oficiales, entre otros, a los encausados, Arab, Ricardo Medina que era policía. "había un oficial que estaba siendo asignado para ir a Bs As. Y era el capitán Arab, que luego fue sustituido por Lacasa. Incluso cuando estuve en la casa de punta gorda en el año 1976 llegó un contingente de gente que eran traídos desde argentina y después los trasladaron a la casa de bvar y palmar.", "...incluso algún soldado fue argentina, recuerdo al cabo Soca que volvió afectado psicológicamente...". Sobre Arab y Lacasa y viajes Argentina: " iban, volvían , estaban un par de días acá y volvían a irse...". Sobre los detenidos: " estaban detenidos sin proceso. En primer lugar, porque la gente llevo de buenos aires vino de noche en un camión, esposados y con los ojos vendados. Después se hizo el operativo para justificar que estaban acá, se teatrializó la detención de personas con documentos falsos...a mi me toco actuar como militar que detenía..."(fs 2615-2619). Declaración del imputado Silveira: " Si hubo en OCOA un " Oscar 5" , no tengo idea, si yo fui "oscar 7 sierras"...". "...cuando vino el primer vuelo OCA fue averiguar que sabían de Montevideo y Canelones , era el área de Responsabilidad de OCOA por eso yo iba a la casa de Bvar". (fs. 2343-2646). A fs. 2805- 2807: niega haber

viajado a Argentina: " no, nunca fui argentina...". Luego expresa " el coronel Vázquez me dice que los van a matar a todos le avisaron al general Criste y el mismo fue al Servicio de Defensa con el General Prant y ahí sale el invento del chalet", "...habían venido mal de argentina, no daba para interrogarlos, daba para hablar...", " se habló solamente con una petisa Pilar Nores que era la colaboradora...", " en ningún lugar se permitía interrogar a descubierto a no ser por alguna razón que el mismo pidiera colaborar" De su legajo surge que 1976 cumplía funciones como Capitán, integraba el órgano coordinador de operaciones antisubversivas (OCHOA) , entre las funciones se describe interrogar a los detenidos (legajo agregado por cuerda en formato CD) Declaración del imputado Jose Arab: sobre los hechos guarda silencio, estando a otras declaraciones. fs. 2804. De su legajo personal, surge que en el año 1975 cumplía funciones como Capitán, que prestaba servicios en el SID, y a fs. 405 de su legajo, se informa que en 1976 que integraba los equipos operativos del que resultaban detenciones e interrogatorios (agregado en formato CD en sobre acordonado). Declaración del imputado Ernesto Soca: en el año 1976 cumplía funciones como " soldado y motoneta del SID...". Sobre los hechos, no declara, se remite a otras declaraciones, fs 2812. Declaración de imputado Ohannessian fs. 2870. Niega haber estado en Bs As en las detenciones. Actualmente fallecido. Declaración del imputado Ricardo Medina Blanco: niega haber participado en detenciones en Argentina. Sobre la intervención con detenidos: " se me indica que tengo que ir a una casa en Punta gorda donde iban a ser trasladadas algunos detenidos. ...a partir del día 24/07 vienen a la casa unas personas detenidas que me entero habían sido trasladadas desde la argentina mi intervención era custodiar...", sobre los detenidos a custodiar recuerda: "...Rodríguez Larreta, Sara Méndez, la Sra. Rama Moya, Sergio López Burgos , Pilar Nores, Alvaro Nores, Laura Anzalone, eran aproximadamente 24 personas" (fs 2870). Respecto a como trajeron a las personas: " no lo se, llegaron bastante deterioradas, con lastimaduras en las manos en los pies, en estado deplorable, de higiene fundamentalmente."Relata el episodio del chalet. " en determinado momento cuando ya estaban en Bvar y Palmar se produce una negociación entre los jefes y se decide hacer un operativo que consiste en detener algunos en esa casa de Shagrila y a otros en hoteles en Montevideo, todo fue acordado con los propios detenidos" (fs 2874), "estaba todo acordado, estábamos comiendo un asado, no había riesgo de vida, estaba acordado eso... eran 4 o 5 detenidos" (fs 2872-2877). Del legajo de Medina surge que en el año 1976 en comisión tenía como destino Servicio de Información de Defensa (fs. 3298). DE LA PRUEBA: La plena prueba de los hechos surge de los siguientes medios probatorios: I - Declaraciones de denunciantes, testigos y víctimas: Declaración de denunciantes: Silvia y Maria Bellizi (fs. 592-596), Adriana Cabrera Esteve, ( fs 604, Martha Casal del Rey (fs. 609), María Asunción González (fs 610), Alba González (fs. 611), Zolinda Rodríguez (fs 612), Amalia Mercader (fs. 613), Jose Errandonea Salvia (fs. 614), Sara Méndez (fs. 630-631), Beatriz Castellonese (fs. 639), Ivonne Trías (fs. 641) , Hortencia Pereyra (fs. 642) , Maria Elba Rama fs. 705. Declaración de testigos, víctimas y denunciantes: Elba Rama Molla fs. 705, fs 1715, fs. 2583-2588 y 2590-2594 -, Nelson

Dean Bermúdez fs. 707, fs 2595-2600, Sara Mendez (fs. 630-631, 1575-1585, 2577-2582 , Ines Quadros Herrera (fs. 710-713, 2601-2606) , Ana Maria Salvo ( fs. 730-732, 2607-2613- Maria Pilar Nores ( fs. 2620-2627), Ruben Lopez Burgos fs. 714- 715), Alicia Cadenas (fs. 727-729), Jorge González Cardozo (fs 733-734), Ariel Rogelio Soto (fs. 735-738), Raul Luis Altuna (fs. 739-740), Maria Monica Soliño (fs. 745-746), Gaston Zina (fs. 747-750), Edelweiss Zahn Freire (fs. 751-753), Cecilia Irene Gayoso (fs. 1167-1170), Laura Haidee Anzalone fs. 1171-1173, Luis Romero Soto, fs. 1562, Maria Estela González fs. 1565 vto, Margarita Michelini fs 1597-1600, Victor Hugo Lubian fs. 1655-1663. Declaración de testigos: Hebert Jorge Marfetan fs. 1166 a 2614, Julio Cesar Barboza (fs. 1174- 1177, 2177-2182 y a 2615-2619 prueba trasladada), Edilio Chineppe fs. 1595 (fs 2628 prueba trasladada IUE 90-334/2017, Edemmar Chineppe fs. 2629 - prueba trasladada IUE 90-334/2011, Hector Saralegui fs. 2631 -prueba trasladada IUE 90-334/2017, Ricardo Gil Iribarne, fs 2636 -prueba trasladada IUE 90-334/2011, Maria Estela González fs. 1669. Prueba trasladada: son declaraciones trasladadas : Julio Barboza (fs.2615-2619)- ( 2177-2183 ), Sara Mendez fs 2577 a 1582. Maria Elba Rama fs. 2583 a 2588, 2590 a 2594, Nelson Dean (fs 2595 a 2599), Ana Quadros (fs. 2601-2606), Ana Maria Salvo (fs. 2607 a 2613), Hebert Marfetan (fs. 2614), Edilio Chineppe (fs 2628) , Edemar Chineppe (fs. 2629-2630), Hector Saralegui (fs 2631- 2635). Indagados: Jorge Silveira fs. 2643-2646, Julio Gavazzo (fs. 2503-2510) y demás incorporada. Declaración de co- indagados: : Jorge Garbino fs. 1944 -1996, Edulio Chineppe Gomez .fs 1997-1999, Edilio Chineppe Carballo fs. 2000-2003, Edemar Chineppe fs 2123-2126, Jose Sande Lima fs. 2466, fs 2813, Gilberto Vásquez fs. 2467, Antranig Ohannessian fs. 2870, Ramón Maria Rodríguez de Armas fs. 1603, Otros testimonios incorporados por conducciones no cumplidas al Juzgado: Díaz, fs. 2869, Moreira 2868. II- Informe Medico legal fs. 2898 -2918. III -Documentos: a-Denuncias: fs. 404, fs 652 y sus ampliaciones. b- Secretaría de Seguimiento de Comisión para la Paz, fs. 597-603 (por Cabrera) c- Testimonio expediente 6/985 de Dr. Ramón Rodríguez de Armas fs. 1608-1633. d- Informes de Ministerio de Defensa y Cds adjuntos (fs 672 a 679, 1554, 1570, 1647 y sig, 1670 y sig, 1677 y sig , 2261 y sig). f- Testimonio de sentencias (Exhorto 56/06), fs. 764-956. Sentencias incorporadas Expediente Ficha 2-43332/2005: Sentencia primera instancia, Dr. Charles n.º 037/2009 fs 1218 sig., Sentencia Segunda Instancia numero 204 /2020del TAP 2 turno, fs 1358 y sig, Sentencia Casación Suprema Corte de Justicia 2294/2011 ( fs.1218-1540). g- Oficio- Ministerio de Defensa, fs 1647 . h- Actas de Tribunal de Honor fs. 2196-2241, del encausado Silveira a fs. 2215-2231. I- Legajo personal de Medina (fs. 3295 y sig), legajos personales de los encausados fs. 3343, no surgiendo el de Soca. j- Legajos personal de Silveira Quesada y Arab, en formato CD, oficio 27. k- Testimonio partida defunción de Ernesto Ramas fs. 3261 y demás documentos incorporados. IV- Informes-oficios: a- Informes de Presidencia (fs 957 a 962), b- Informe de Ministerio de Relaciones exteriores (fs 978-1165), c- Informe de Dirección de Migraciones (fs. 1178 y sig, 1193 y sig, 1210 y sig) d- Informe de Servicios de Retiros y Pensiones de la FF AA fs. 2189 e- Informe de AJPROJUMI (fs. 1573 y 1596- pendrive) f-

Informe Ministerio Defensa, fs. 2936 (por Arab) h- Informe Ministerio Defensa, legajos en archivos formato CD adjuntos (Arab -Silveira)( fs 3343) y Medina ( fs 3443). j – Tribunales de Honor fs. 2261, 2954 y adjuntos CD. V- Declaración de los encausados, asistidos de sus respectivas Defensas: a- Jorge SILVEIRA QUESADA fs. 2643, fs. 2805 -2807y a fs 3024 y sig. b- Jose ARAB FERNANDEZ, fs 2305, fs. 2804, c- Ernesto SOCA PRADO fs. 2325, 2812 y a 3020, d- Ricardo MEDINA BLANCO fs. 2323, 2872 y sig y a 3022. - Declaración de los imputado: Ohannessian, fs. 2870 y sig. f- Ernesto Ramas, fs. 2930 y a 3018. fs 1603-1605. (fallecido -partida de defunción fs 3162) VI- Expedientes adjuntos: IUE 547-13/2022 excepción de inconstitucionalidad y 1/4/2020, IUE 547-116/2019, IUE 100/1985 documentos del Ministerio Defensa Tribunal de Honor, Documentos : fotocopias denuncia Rodriguez Larreta en tramite ante el Juzgado Correccional Federal n 3 (piezas I a VII). VII- Planillas de antecedentes: a- Jose ARAB FERNANDEZ, fs. 3182, Jorge SILVEIRA QUESADA fs. 3190, Ricardo MEDINA BLANCO fs. 3211, b- Ernesto SOCA PRADO, fs. 3218 y demás emergencias incorporadas a la causa. Valoración: La prueba reunida, valorada en conjunto conforme la sana crítica, es plena y concluyente en cuanto a la existencia de los hechos ilícitos y la participación de los acusados. Prueba necesaria para condenar. Como sostiene la jurisprudencia: "Para condenar es necesario que el Juez, al momento de dictar sentencia luego de realizado el estudio crítico de todas las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos: haya adquirido la certeza o convicción de la responsabilidad penal y que , desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia (Comisión IDH, informe 2/07 caso 10970). Lo que quiere decir que "solo la convicción firme (certeza) y fundada ( por inducción ) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena que le aplique a este una pena prevista en la ley, pues así habrá quedado destruido el principio de inocencia" (Proceso Penal y Derechos Humanos p. 167) (TAP °1 turno, Sentencia turno 60/2021 en base de jurisprudencia). 1-Contexto histórico: Que en primer lugar, corresponde señalar que el contexto histórico donde transcurrieron los hechos, no sólo no fue controvertido sino que resulta ser hechos notorios, que forman parte de la historia del nuestro país. Que la CIDH en Sentencia Caso Gelman vs Uruguay se relaciona el contexto histórico, aplicable al caso: "En el caso de Uruguay, luego del periodo comprendido entre el 13 de junio 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de "Medidas Prontas de Seguridad" ...el 27 de junio de 1973 el Presidente Electo Juan Maria Bordaberry con el apoyo de las Fuerzas Armadas disolvió las Cámaras y llevo a cabo el Golpe de estado, dando así inicio a un período de dictadura cívico- militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985 y en el que se implementaron "formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y mas específicamente de represión de organizaciones de izquierda" (Véase párrafo 45 ). " Para noviembre de 1975, la cooperación de inteligencia militar se concretó aun mas con la formalización de la denominada "Operación Cóndor", lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas que actuaban en forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como política de Estado de las "cúpulas de los gobiernos de

hecho", en ese entonces, dirigidas por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil" (Véase párrafo 49). "Esta operación fue muy sofisticada y organizada contaba con ... un sistema paralelo de prisiones clandestina y centros de tortura con el fin de recibir a los prisioneros extranjeros detenidos en el marco de la "Operación Cóndor". (Párrafo 52). "uno de esos centros clandestinos de detención fue "Automotores Orletti"....sirvió de centro de tortura y era operado por escuadrones de la muerte y unidades conjuntas de oficiales policiales y militares de Uruguay y Argentina" (Párrafo 53). "Ciudadanos de varios países, entre ellos Uruguayos....fueron retenidos en Automotores Orletti y luego trasladados a sus países ...". (Párrafo 55). "Algunos sobrevivientes uruguayos, luego de ser trasladados a Montevideo, fueron llevados una prisión clandestina ...y sometidos a torturas diarias..." (párrafo 58). Que en ese contexto resultó plenamente probado, que en a mediados del año 1976 , agentes estatales de represión de Argentina y de Uruguay, con la participación activa de los encausados, en el marco del denominado "Plan Cóndor", actuando en conjunto en forma ilegítima y fuera del control legal, procedieron a la detención ciudadanos uruguayos: Enrique Larreta Piera y su hijo, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean , Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos , Alicia Cadenas, Ana Maria Salvo, Jorge González Cardozo, Ariel Soto, Raúl Altuna, Maria Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzaloe, Sara Méndez, Margarita Michellini, Marta Petrides, Maria Pilar Nores y Jorge Gonzalez Cardozo, que luego fueron trasladados a un centro clandestino de detención , "automotoras Orletti", donde fueron interrogados, sometidos brutalmente a torturas, tratos inhumanos y degradantes, en la que participaron los encausados y posteriormente, los detenidos fueron trasladados en avión a Uruguay, por los militares uruguayos, en traslado clandestino y una vez en Uruguay, nuevamente mantenidos en cautiverio. Al arribar al país fueron trasladados a centro de detención clandestinos, casa de Punta Gorda y casa en Bulevar y Palmar. Allí permanecieron detenidos, sometidos nuevamente a interrogatorios bajo tortura y finalmente, tras montar una operación con el fin de legitimar la detención, se montó un simulacro de detención en una casa ubicada en Shangrilá "Chalet Sussy" donde fueron trasladados para ser detenidos en forma pública, lo mismo se montó en Hoteles. Posteriormente, los detenidos fueron puestos a disposición de la Justicia Militar y remitidos a los penales de Libertad y Punta de Rieles. En los hechos participaron activamente los encausados. 2- Ahora bien, las Defensas abogan por la absolución de sus patrocinados alegando, en lo esencial, su no participación en los hechos. Sin embargo, resultó probado - con los testimonios de denunciante y testigos, que resultan ser contestes y concordantes- la participación de los encausados en los hechos ilícitos.Véase que todos declaran y relatan en forma similar y con detalles coincidentes los hechos y la participación de los encausados: Sara Rita Méndez, fs 1575 y reitera su relato a fs. 2577, la detención en argentina, los traslados y tratos inhumanos de los que fue víctima en "Automotoras Orletti" , el traslado clandestino a Uruguay, " en argentina estuve en Orletti...pude identificar a Gavazzo ...identifico como oficiales a Jorge

Silveira , a uno que llamaban Drácula ...Drácula ahora recuerdo que se llama Soca...", el traslado clandestino a Uruguay; "nos subieron a un avión..." , sobre el centro de detención en Uruguay " fue en Punta Gorda..." , véase que Méndez cuando se le pregunta si puede identificar a militares uruguayos en el vuelo contesta que no (fs 2578). Relata que por primera vez " en la consulta con el medico le digo que yo había tenido familiar cuando me secuestraron y que no sabia de mi hijo, ahí fue la primera vez que hable de mi hijo...Gavazzo me dice que después me van a informar..." , mas adelante declara " lo encontré 16 años después" Luego sobre el episodio del "chalet Sussy", "somos llevados por Ricardo Medina..."(fs 2580), Elba Rama que formula denuncia a fs. 652, ratifica su denuncia a fs. 705 y a fs 2583 reitera su versión, indica a fs. 2584 " los interrogatorios a uruguayos lo hacían los uruguayos...un Sargento Dany, Daniel no recuerdo el apellido y otro era Ernesto Soca que le decían Drácula..", relata el traslado a Uruguay de los detenidos y las tormentos a los que fueron sometidos en los centros clandestinos en Uruguay, en la casa de Punta Gorda " en esa casa ...siguen los interrogatorios con torturas..." , "una noche nos meten en en vehículos y nos traen a Bvar Artigas y Palmar...todo el tiempo que estuvimos ahí que fueron varios meses ...continuaron las torturas...". Indica que estaban Silveira, Medina, Cordero, Mattos, Gilberto Vazquez, "los nombrados eran los que torturaban" (fs 2585). Eduardo Dean, declara a fs. 707 y a fs. 2595 en relatos concordantes: "en las torturas yo puedo identificar a Gavazzo, Cordero, a Arab y a Silveira (fs. 707), " nos llevaron al aeropuerto en Bs As y acá nos llevaron en camioneta a una casa de zona de Punta Gorda....siguieron con las torturas con menos intensidad que en Bs As...los que estaban en la casa y nos torturaban eran Rama, Silveira, Cordero, Gavazzo y Arab..." (fs. 707 vto). Relata los tormentos, desnudez, colgamiento, choques electrónicos (véase fs. 707- 708). Señala que fueron trasladados a Bulevar y Palmar, "algunos fueron torturados , a mi no, alguna golpiza..." (fs. 708). Relata el episodio del chalet en forma concordante. Inés Quadro (fs. 710 y a 2601 y sig) , narra su detención en argentina, "empezaron a torturarme..", sobre otros detenidos: " conocí voces Margarita Michelini, Raquel Nogueira, Rodriguez Larreta padre e hijo...porque todos uruguayos..." (fs 710), concuerda con el traslado a Uruguay, en Uruguay " en casa de Punta Gorda...a mi no me torturaron me pusieron en recuperación..." , " en el CID había tortura cada vez menos..estábamos en el subsuelo.." (fs 712 vto), a fs. 2603 reitera su narración " cuando llegamos nos trasladan en un camión nuestro primer destino fue la casa de Punta Gorda...trataron de recuperarme no me torturaron pero a los otros compañero si porque se escuchaban gritos...", "llevaron al Margatia Michelini y al marido Altuna. Les dijeron que los iban a matar, era un intento de matarlos..." (fs 2603), sobre la casa del SID expresa que si fue victima de torturas " si nos colgaban y nos hacían submarinos..". Relata el episodio del Chalet. Ubica a Medina en la casona. Ruben López Burgos fs. 714, concuerda en su relato con la detención en argentina y tormentos a que fueron sometidos, . El traslado a Uruguay " yo venía esposado con Ricardo Medina...", Alicia Cadenas: narra su detención en centro clandestino en argentina en "Orletti": " recuerdo a Cordero, Gavazzo y Silveira porque los



vi en el interrogatorio en un momento me sacaron la venda.." fs. 727, "fuimos trasladados clandestinamente a Uruguay...fui torturada en la Casa de Punta Gorda, me hicieron submarino... Silveira, Cordero, había un guardia de tropa, también estaba Gavazzo , Arab, el tordillo...", ( fs 728), Ana Maria Salvo : declara a fs. 730 y luego a fs. 2607, en relatos concordantes, en su detención en Argentina " ...vi gente colgada, sentí gritos...vi a Duarte, estaba muy lastimado..", relata el traslado en avión. En Uruguay, veía llevar gente y traerla mal (fs. 731) Reconozco : " Gavazzo, Cordero, Silveira, Arab, entre otros". A fs. 2609 " fueron torturados salvajemente, a muchos les quedaron secuelas importantes ". Relata el traslado a Uruguay en similar forma que los demás testimonios recibidos, "nos suben a un avión..." , iban con leuco en los ojos y boca, identifica a otros detenidos (fs. 2610), sobre el operativo del chalet " Ricardo medina creo que fue quien armó la declaración que yo tenía que firmar...". La testigo narra que era estudiante de enfermería por eso le pidieron que curara heridos – en la detención en argentina – y vio así a Duarte, a Rodríguez Larreta y otros (fs. 731). A fs. 2611 "Sara Méndez preguntó por su hijo al argentino y el le dice que se quedara tranquila que su hijo estaba bien, eso fue antes que se armara el plan de presentación...", "hubo días que nos tomaban declaraciones nos pusieron documentos falsos y luego nos llevaron al Juzgado donde solo decíamos que ratificábamos la declaración, no nos interrogaban...decía que había entrado ilegalmente al país que me alojaba en tal hotel y que el plan era subversivo no recuerdo ...que formaba parte de una organización", " entre todo estuve detenida 8 años"( fs 2612). Raul González Cardozo: También concuerda con los hechos, su detención en Argentina, en automotoras Orletti, en Uruguay remitiéndose a sus declaraciones (fs. 733), Ariel Rogelio Soto: "soy testigo de las condiciones que estábamos todos de torturas...", relata los tormentos fs. 735 vto, "muchas caras las asociábamos con voces, reconocí a Gavazzo Cordero, eran los jefes operativos, Arab Silveira, Ramas y Gilberto Vazquez, ..alguna persona de tropa como Sgto Dani, y el otro procesado, Ernesto Soca El Drácula, estaban presente en Orletti., en Punta Gorda continúan las torturas... esto continua en el SID...", entre otros tratos inhumanos relata " usaban fustas y bastones con picana en la punta".. " Drácula lo usaba para acosar...al final de noviembre, esta situación cambia, se monto un operativo de falsificación de actas nuestras como que entramos clandestinamente...", narra sobre otros detenidos (fs 735-737). Raul Luis Altuna Facal fs. 739, concuerda en su relato con los demás testimonios. Sobre que uruguayos participaban en malos tratos: "muchos de los que primero oímos, después fueron los mismos que vimos cuando nos trajeron acá a una casa en punta gorda y después en la Sede del Servicio de Inteligencia , estaban ....el tordillo Rama , Silveia, el turco Arab, un suboficial que ahora esta detenido El drácula...", "Gavazzo, Rama, Medina y el que esta en el Penal...también lo hicieron acá". En el SID " si , nos colgaron...". Maria Mónica Soliño: fs. 745, concuerda. Reconoce a el Drácula , en Argentina y "también recuerdo a tordillo Rama acá en Mdveo", nombra también a los demás detenidos junto a ella Nores, Jose Diaz, Laura Anzalone, Rodríguez, Galoso, entre otros. Gastón Zina fs. 747, también detenido en argentina el 14/7/1976, relata los tratos inhumanos de los que fue victima en Orletti, luego el traslado a Uruguay "había un

avión, nos hacen subir...nos trasladan a una casa... ahí continuaron los interrogatorios...luego se hacen los documentos falsos", nombra a Jorge González y Eduardo Rodríguez Larreta, entre otros detenidos. Edelweis Zah fs 748: " yo fui secuestrada en Bs As por oficiales uruguayos en argentina el 14/7/1976, fui llevada a Orletti...nos trajeron luego para Uruguay en avión, nos llevaron al centro de Punta Gorda y luego a Bulevar Artigas... ellos estuvo en en la misma situación que estuvimos todos, siendo torturados, no era un centro de detención era clandestino...". Sobre otros detenidos " en el Sid, si en otro lugar físico ...se sentía la entrada de gente y había niños cuando hubo un nacimiento también nos enteramos...". Cecilia Gayoso fs. 1167, también detenida en Argentina, relaciona los demás detenidos, testigos de autos, fs 1168, los custodiaba Soca (fs 1168), ya en Uruguay: " continuaron los interrogatorios y las torturas...conozco a Jorge Silveira que era de la OCOA...si hay dos personas que recuerdo son Cordero y Silveira, que participaron en las tortura", concuerda el relato del episodio del chalet. Laura Anzalone fs 1171: también detenida en Bs. As., estuvo en centro clandestino Orteltti, narra el vuelo (fs 1172), vio otros detenidos entre ellos Elba Rama, Margarita Michelini (fs. 1172 vto), "escuche en un episodio que estaban torturando a un compañero que lo amenazaron que le podían pegar a la mujer embarazada", sobre los militares uruguayos: " pajarito Silva, que era oscar 7, Gavazzo..", relaciona a otros detenidos fs. 1173 vto, coincidiendo con testigos de autos. Margarita Michelini Delle Piane fs 1575, detenida también en Bs As, "luego nos trajeron a Uruguay...", En Uruguay, " primero nos trajeron a la casa de Punta Gorda...es un proceso difícil, además de la tortura, que me sacaron a mi hijo, que mataron a mi padre...", nos llevaron a punta gorda, nos volvieron a vendar, nos esposaron..". En el SID, estaban: " ...Ricardo Medina, Gilberto Vaquez, Maurente. Me parece que al que le decían el Turco...", (fs 1598), "...un día me interrogó Silveira...", "...me colgaron..." . Aporta los nombres de otros detenidos, " eramos 24...", concuerda con los demás testimonios: "todos los interrogatorios eran ordenados por los oficiales" , relata el operativo del chalet: "yo dije que no firmaría...al rato volvieron a buscarme a mi y a Raúl y nos sacaron afuera diciendo que nos iban a matar... aprontaban las armas...hacían ruido con las armas simulaban el fusilamiento...". Pilar Nores: fs 2620, en relato concordante relata su detención en Argentina, trasladada a Orletti " vi a Cordero, por primera vez ahí al Mayor Gavazzo, ...vi también ARAB...porque a veces me sacaban la venda" (fs 2621), "yo estaba en una situación especial por haber hablado...cuando estaban torturando se escuchan gritos, ponen la radio pero igual se escapan ruidos de dolor y gritos de ser torturados", vio a Mónica Soliño, Cecilia Gayoso, "conocí a Sara Méndez...toda esa gente la traslada en un avión y es lo que se llama primer vuelo... fue una avión que expresamente llegó", en la casona los militares eran entre otros que nombra, los encausados Arab y Medina (fs 2625), a Soca " era un cabo o un sargento de nombre Ernesto, lo vi en es época en bulevar Artigas" Por su parte en su testimonio el indagado: Edilio Chinepe fs. 2000 refiere en el año 1975 o 1976 cumplía funciones de cabo de segunda " a esa altura estaba en ese momento en el Sid...frente a la española eso fue antes de Monte Caseros", relata su función y preguntado sobre si

participa en la tortura de detenidos contesta " no era nuestra función, era función de los oficiales..."fs. 2000. 3- Los testimonios son claros, relatan episodios vividos, fueron de victimas que vivieron los mismos hechos, son concordantes en sus versiones, no hay motivo de sospecha. Véase que relatan lo que recuerdan y cuando no saben o no recuerdan, así los dicen. Finalmente, el testimonio del testigo, Julio Cesar Barboza, es fundamental en tanto viene a corroborar la versión de denunciantes y testigos. Estuvo en el lugar de los hechos, era soldado que cumplía funciones, testigo directo de los hechos. A fs. 2615, El testigo Barboza Pla, es claro y contundente en su declaración. En ese entonces era soldado. " abril – marzo de 1976 comencé en el Dpto 3 del servicio de Información y Defensa...Bvar Artigas y Palmar...al poco tiempo de ingresar se mudo el SID a la sede de Luis Alberto de Herrera y Montecaseros... y la casa de bulevar quedo vacía y paso a ser usada como cárcel clandestina" , " antes de la mudanza se utilizaba la casona en Punta Gorda...posteriormente hubo otra cárcel clandestina en calle Millan y Loreto Gomensoro". Sobre los oficiales, recuerda " Mayor Cordero...Arab ...Ricardo Medina que era policía...", entre otros (fs. 2616), eran clandestinas porque: " las personas que estaban detenidas no habían sido sometidas a ningún proceso ni juicio, estaban prácticamente secuestradas...", "en la casa de Punta Gorda en el 1976 llego un contingente de gente que eran traídos desde argentina...". Sobre que militares fueron a Buenos Aires: " asignado para ir a Buenos Aires era el Capital Arab, luego fue sustituido por Lacasa...", "incluso algún soldado fue argentina, recuerdo que el cabo Soca volvió afectado." , " la gente que llegó de Bs As vino de noche, en un camión esposados con los ojos vendados. Después se hizo un operativo para justificar que estaban acá, se teatralizó la detención..." (fs. 2617-2618). En declaración de fs. 2503 el indagado Gavazzo, relata : " habían sido traídos desde Buenos Aires, integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo que estaban detenidos en Uruguay y mi misión fue que a partir de que vinieron a Uruguay interrogarlos a ellos y montar por orden superior un dispositivo que permitiera poderlos pasar a la justicia..como si hubieran sido detenidos en Uruguay " (prueba trasladada IUE 2-109971/2011). De legajos personales de los encausados: se confirma la función que cumplían: 1- Medina en julio de 1976 pasa en comisión al Servicio de Información y Defensa fs. 3248, 2)- Silveira en el año 1976 cumplía funciones como Capitán, integraba el órgano coordinador de operaciones antisubersivas (Ocoa) 3) Arab en el año 1975 cumplía funciones como Capitán, que prestaba servicios en el SID, y a fs. 405 de su legajo, se informa que en 1976 que integraba los equipos operativos del que resultaban detenciones e interrogatorios (los últimos, acordonados en formato CD). 4-De Soca no fue agregado legajo. Declaración de los encausados: 1- Ricardo ARAB, a fs. 2804 manifiesta que en el año 1976 prestaba funciones en " Servicio de información de Defensa, Capitán era mi grado, mis superiores eran el Jefe del departamento Rodríguez Buratti y Jefe de operaciones Gavazzo", en lo demás se ampara en derecho a no declarar, estando a otras declaraciones. 2- Jorge SILVERA QUESADA a fs. 2805 : "fuimos a preguntar por los hechos a la sede de SID (la vieja) en Bvar ellos estaban ahí los detenidos", " el Coronel Vázquez me dice que los van a matar a todos...le comunico

que no iba a permitir que lo mataran y ahí sale el invento del chalet...". Sobre quienes habían traído a los detenidos " el Servicio de Información y Defensa..", niega haber viajado a Argentina. Cuando vinieron de Argentina sobre los detenidos expresa " físicamente estaban destrozados, habían venido mal de Argentina, no daba para interrogarlos...". En los interrogatorios su apodo era " 7 sierras yo era ese, Rama era Oscar 1"- 3- Ernesto SOCAPRADO: A fs 2812, en el año 1976 cumplía funciones : " soldado y motonetista del SID, Mi superior era Gavazzo y Rodriguez Buratti"- En lo demás guarda silencio. 4- Ricardo MEDINA BLANCO. fs. 2872, sobre si tenia intervención con los detenidos: " si, cuando llego al SID donde se suponía que iba a realizar un curso...me dice que no se trata de ningún curso sino de prestar servicio y se me indica que tengo que ir a la casa de Punta Gorda donde iban a ser trasladados algunos detenidos..", " a a partir de 24/7 vienen a la casa unas personas detenidas que me entero habían sido trasladadas desde la argentina...", su función: " para custodiar detenidos...". Por detenidos contesta: " Rodriguez Larreta (padre e hijo) la esposa del hijo no recuerdo el nombre, la Sra. Sara Méndez, la Sra. Rama, Sergio Lopez Burgos, Pilar Nores y Alvaro Nores, Laura Anzalone eran aproximadamente 24 personas" (fs. 2873) .Niega malos tratos. Relata que de Argentina llegaron los detenidos " bastante deterioradas, con lastimaduras en manos y pies, en estado deplorable..", relata el episodio del Chalet en el balneario Shangrila, en forma concordante con el relato de los testigos y denunciantes ( fs. 2875), " entre los detenidos a mi también me detienen y si bien era un simulacro también me toma por sorpresa" Esasí que Medina declara sobre el simulacro de detención. Resulta plenamente probado que los denunciantes y testigos fueron detenidos ilegalmente en Argentina, trasladados a Uruguay en forma clandestina y mantenidos así en cautiverio. Así necesitaron sus aprehensores simular una detención en Uruguay. Este hecho resultó plenamente probado, testigos e imputados lo confirman. Se verificó porque las detenciones fueron claramente ilegales y estaban en la órbita del SID, así los mantuvieron a los detenidos en centros de detención clandestina como los señalan denunciantes, testigos y confirman con sus declaraciones, los encausados Medina y Silveira. Durante la detención resulta probado fueron sometidos a interrogatorios, bajo tortura. El hecho del vuelo clandestino resultó probado, los testigos y víctimas concuerdan. Silveira lo admite, aunque niega participar (fs 2646). El indagado, Gavazzo, lo reconoce (fs 2503). Los testimonios de víctimas, son contestes en el trato inhumano que recibieron, tanto en Argentina- con mayor brutalidad- y en Uruguay. En Uruguay, relatan los tormentos colgamientos, choques eléctricos, submarino, plantones y desnudez, golpizas. Y no puede pasar por alto que en el caso de las mujeres sus aprehensores, interrogadores, eran hombres. Los testimonios recabados son contestes en identificar a los encausados en los centros de detención donde fueron víctimas de la privación de libertad y tormentos sufridos. Señalan a los encausados en forma concordante. Y Medina y Silveira admitieron haber estado en los centros de detención, pero niegan participar en actos de tortura a detenidos. Por su parte, Arab y Soca, se ampararon el derecho de silencio, estando a otras declaraciones. Sin embargo, todos

fueron indicados por los testigos, víctimas y por el testigo presencial, Barboza, los ubica en el lugar de detención. 4- Sobre el testimonio de víctimas y denunciantes, corresponde recordar el principio de libertad de la prueba. Especialmente, como señala la jurisprudencia de la Corporación " (...) Centrándonos en el caso de autos, sobre la prueba testimonial, ya hace más de cincuenta años el profesor italiano de la Universidad de Roma, Leone, nos remarcaba que no existía incapacidad en abstracto del testigo dado que toda persona tiene capacidad para testificar, siendo el rol del juez la valoración de su credibilidad (Cf. LEONE G. Tratado Derecho Procesal Penal T II. E.J.E.A. Buenos Aires 1963 pag 244). El propio Cafferata Nores, al estudiar la prueba testimonial en el proceso penal, y en especial la capacidad testifical nos indicaba " no hay exclusión de ninguna persona física como testigo en el proceso penal: su credibilidad solo será motivo de valoración posterior al testimonio (...) el ofendido ( o damnificado ) por el delito tiene capacidad testifical (...) lo mismo ocurre con el denunciante...(cf. CAFFERATA NORES. J La prueba en el proceso penal) Ed. Depalma Bs As. 1986 pag. 98) (...) (Sentencia 768 /2024 de la S.C.J, en base de jurisprudencia nacional). Y la jurisprudencia de los Tribunales de Apelación: " (...) La jurisprudencia ha sostenido invariablemente el valor de la declaración de la víctima y naturalmente el reconocimiento de autos, ...: El damnificado o denunciante, como lo ha sostenido ARLAS es un testigo hábil como cualquiera y puede declarar. Lo único que tiene de especial es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así...( Curso de Derecho Procesal pág. 376)"(RDP 29- TAP 3 Turno S. 260/2019). Los relatos recabados, son firmes, detallados y coherentes y como tal se valoran junto con los demás medios probatorios incorporados, lo que permite alcanzar el grado de certidumbre necesaria para condenar. Como señala la doctrina: " ... el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos..." (DEVIS ECHANDIA. Teoría General de la Prueba Judicial. T II, pág. 25 ). Sobre el fundamento de la ciencia del testigo: " se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho" ( Ob cit, pág. 122). Con la jurisprudencia, sobre la valoración de testimonios: " es dable señalar que los relatos inculpativos que brindaron, examinados son la severidad que se requiere, reúnen las notas necesarias para considerarlos veraces (son espontáneos, firmes, detallados y coherentes, aparte que se amoldan a lo que del resto de la prueba de cargo emerge) lo que permite asignarles un valor de certidumbre superlativo (...)" (RDP N.º 29.TAP1 ° Turno- Sent. 133/2019- pág. 517). Es así que quienes brindan testimonio en calidad de testigos, que fueron víctimas, concuerdan en circunstancias de tiempo, forma y lugar de detención, traslado en avión y relatan en similar forma los tormentos a que fueron sometidos, vieron o sintieron que ocurrían a otros, en centros clandestinos de detención en Argentina y especialmente, en Uruguay. 5- Del informe médico legal incorporado: fs 2898 y sig., en el capítulo resultados , se determina en sus consideraciones generales los efectos de la tortura: 1- " todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o potro, colgamientos, "gancho" , teléfono y "picana") constituyen métodos de tortura definida por

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las naciones unidas...", "En tal sentido, está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimiento graves, tanto sea físico como mentales , sobre una persona constituye un medio eficaz de menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones, causa la muerte de la víctima", "...asimismo , cabe señalar que todos los métodos de tortura contienen en principio, la eventualidad de un desenlace letal" Se describe las consecuencias: en el numeral 2-plantones: "...consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie ( generalmente maniatado, encapuchado y bajo privación de sueño hidratación y alimentación) durante largos períodos de tiempo , a veces en posiciones forzadas ( piernas y brazos separados" y que en caso de caer al piso, es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales con golpes de puños o puntapiés) . 2.1 Peligro de vida: el grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón o su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de a víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño , es potencialmente letal". 2.2 Incapacidad para atender las tareas ordinarias por un términos superior a 20 días. No necesariamente el haber padecido el plantón determinara una incapacidad para las tareas ordinarias mayor a 20 días, si bien es una eventualidad altamente probable. El lapso necesario para retomar las ocupaciones ordinarias estará determinado además de por factores constitucionales físicos y psíquicos individuales. El estimación de tiempo de inhabilitación requeriría, por lo tanto una valoración ad hoc. 2.3 Debilitación permanente de un miembro órgano o sentido. Este método de tortura no se asocia específicamente con la debilitación permanente de un órgano o un sentido...". 2.4 Anticipación del parto. Tal como fue señalado el plantón es eficaz para provocar el aborto como anticipación del parto.." 2.5 Enfermedad cierta o probablemente incurable: El plantón no se asocia con la aparición de enfermedades incurables específica, a excepción de eventuales patologías psiquiátricas que puedan generar el padecimiento de la tortura. 3- Submarino "...consiste en sumergir la cabeza de la víctima en medio líquido (generalmente agua sucia o excremento) sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta en una bolsa plástica o capucha (submarino seco). 3-1 peligro de vida: tanto submarino seco (modalidad de sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital. En el caso de submarino seco , se trata de asfixia por sofocación facial por oclusión de orificios respiratorios (fosas nasales boca) lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno. La muerte se produce por la prolongación de este impedimento al ingreso de oxígeno al árbol respiratorio. También puede producirse muerte súbita.... En el caso de submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho , se pone en juego alteraciones lectrolíticas en la sangre generadas por la interface alvéolo capilar que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión en un medio liquido contaminado (como materia fecal) se añaden los riesgos de neumonía , sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la

muerte en forma algo diferida. 3.2- incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. El lapso de incapacidad determinado por el submarino es incierto...." 3.3 debilitación de permanente de un órgano o un sentido: el submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las victimas. El principal daño a considerar en el submarino es la lesión pulmonar producida por el esfuerzo inspiratorio, lo que genera rotura alveolar y focos de hemorragia causante de enfisema y/o fibrosis respiratoria, que será proporcional al daño anatómico y puede ser cuantificable...". 3-4 anticipación del parto. Al igual que los otros métodos de torura la aplicación del submarino en cualquiera de sus formas a una mujer embarazada puede provocar la interrupción del embarazo , anticipando el parto o produciendo el aborto. 3-5 enfermedad cierta o probablemente incurable: las consecuencias sobre la función respiratoria ...aplican mas como secuelas que limitan la función que como enfermedades incurables...desde luego las victimas del submarino pueden llegar a desarrollar patologías siquiátricas incurables..." 4- golpizas generalizadas con manos , pies y/u objetos contundentes. "la agresión con objetos contundentes (cahiporras, bastones) o armas naturales (golpes de puño y puntapiés) es un método de tortura...". 4.1 peligro de vida: la muerte por golpiza ...puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en autopsia...". Se relata a fs. 2910 las consecuencias que puede producirse por sangrado internos, contusiones de pulmón y corazón, lesiones intracraneanas, en miembros o en zona lumbar puede generar desprendimiento que ocasiona embolias...en el caso de traumatismo abdomino pélvico en mujer embarazada pueden producirse complicaciones potencialmente mortales que dependerán del estado gestacional...", "las contusiones reiteradas puede causar la muerte..." 4.2 incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. "...estará determinado por el tiempo y los sitios de aplicación..." 4.3 debilitación permanente o perdida de un miembro o sentido. "... también depende de la intensidad y lugar de castigos.". "...en la cabeza pueden generar un variado espectro de lesiones y secuelas que debiliten o aun supongan la perdida completa de la función...", " la fractura de los miembro ocurridos durante la tortura ..pueden determinar limitaciones funcionales de un miembro..." 4.4 anticipación del parto: "...es capaz de provocar la interrupción del proceso de gestación...o un aborto..." 4.5 enfermedad cierta o probablemente incurable : " ...particularmente las de esfera psiquica ...cabria mencionar la posibilidad de artosis postraumáticas, como eventual enfermedad incurable derivada de golpizas." 5.-picana eléctrica: "..aplicación de choques eléctricos en las regiones corporales de mayor sensibilidad...", "puede aplicarse con la victima inmovilizada o suspendida de gancho". 5.1: peligro de vida: no hay controversia...es potencialmente letal. ..". 5-2 incapacidad mayor a 20 días: dependerá de la duración e intensidad del numero de sesiones padecidas. La incapacidad puede deberse a rigidez en los miembros..." 5-3 debilitación permanente de un órgano o un sentido: lo usual es que se produzca el debilitamiento de las regiones afectadas..", " en los casos de lesiones eléctricas de mayor gravedad podría llegar a causar daño permanente con limitación funcional...". 5.4 anticipación del parto. "...puede anticipar el

parto o causar el aborto..." 5.5 enfermedad cierta o probablemente incurable : "...puede ser causa de enfermedad síquica cierta o probablemente incurable". 6- colgamientos: suspensión de la víctima en posiciones variadas...completa o incompleta. 6.1. peligro de vida: presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. 6.2 incapacidad mayor a 20 días: "...determina sufrimientos articulares particularmente de hombros con posible periartitis y típicamente luxación escapulo humeral", "..típica lesión del plexo braquial...", "puede producir lesiones isquémicas, y aun necrosis...", " todos los daños secundarios al colgamiento unido al sufrimiento psicológico pueden determinar incapacidades superiores a 20 días". 6.3 debilitación permanente de un miembro y órgano o sentido: los daños descritos pueden generar un daño permanente que debilite por ejemplo la función del hombro o de la mano. 6.4 anticipación del parto: desde luego, los colgamientos, así como todas las torturas basadas en la adopción forzada y permanente de posturas corporales ...pueden provocar tanto anticipación del parto como el aborto. 6.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: "...las víctimas de gancho son as proclives al desarrollo de secuelas osteo articulares que de enfermedades incurables con nexo causal con esas tortura". Que las Defensas, sobre el delito de lesiones alegan, en lo esencial, que no se ha constatado mediante pericia forense las mismas, que el único medio probatorio es un informe médico legal, que forzosamente se le pretende otorgar valor de pericia. Que estos argumentos no se comparten. Que es importante señalar el principio sobre la libertad del medio probatorio, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en Sentencia 768/2024: " El hecho que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se pueda tipificar lesiones. En otra palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba" (...) y sobre el mencionado principio la Corporación reitera fundamentos: " Sobre la cuestión, los integrantes de la Corporación adhieren a lo dicho por el redactor (SOSA AGUIRRE) en sentencia 27/2012 . En la misma se señaló: " (...) En el punto, cabe señalar que el NCPP al igual que el CPP (1980) consagró el principio de libertad del medio probatorio. En el régimen anterior quedó plasmado en el art. 173.A modo de ejemplo, consúltese: BERMUDEZ v. "Los medios de prueba en : Curso sobre el Código del proceso penal ley 15032 (...)" . En cita a CAFFERATA NORES " sobre la libertad probatoria con relación a los medios de prueba sostenía 1) no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios probatorios (todos admisibles al efecto) ..(..)" (Sentencia en base de jurisprudencia). Y el art. 173 CPP dice: "Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios....y cualquier otro medio no prohibido por la ley (...)" BERMUDEZ " el artículo 173 efectúa una enumeración no taxativa de los medios probatorios" (Los medios de prueba, ob. cit, pág 253). Pues bien el informe médico legal agregado, elaborado por el Departamento de



Medicina legal y ciencias forenses de UDELAR, (fs. 2917), es prueba admisible, tiene valor técnico porque es efectuado por especialistas, no fue controvertido en su contenido por las Defensas. Es entonces que junto a los testimonios recabados, de víctimas que relatan los tormentos a que fueron sometidos durante su detención, puede concluirse razonablemente, que las consecuencias descritas en el informe médico legal son ajustadas a la realidad. Es así que resulta plenamente probado que denunciantes, víctimas y testigos, víctimas de malos tratos y torturas, ocasionaron lesiones, que se califican de graves conforme el art. 316, 317.1 del CP. 6-Respecto a la participación de los encausados, Arab, Silveira, Soca y Medina: entre otros los testigos: Dean fs. 707 y sig. " en el vuelo venían Arab, Silveira, Gavazzo y Cordero...", "nos llevaron a una casa en punta gorda, ...siguieron las torturas ...nos torturaban Rama, Silveira, Cordero, Gavazzo , Arab". Relata colgamientos, choque eléctricos, plantones submarinos "todos los mencionados estaban presentes". Reitera a fs. 2597-2598: "ahí puedo ubicar a Silveira, Ramas Gavazzo, Cordero, Arab, Medina. Ellos eran los que hacían los interrogatorios ..." (fs 2595-2596), Altuna Facal, fs. 739 vto, "en pta gorda...Rama, Silveira, el turco Arab, un suboficial ...el Dracula y otros que solo conocía el apodo..". Participaban ellos malos tratos "...Rama, Arab, Silveira" (fs 730 vto). Soto fs 735-738 en el SID " submarino...nos colgaban...paliza usaban fustas y bastones con picana", identifica como responsables "Gavazzo y Cordero eran los jefes ...Arab, Silveira, Ramas Gilberto Vazques, ...Ernesto Soca, El dracula..." fs 737. Alicia Cadenas fs 727-728, en Uruguay " fui torturada en la casa de Punta Gorda, me hicieron submarino...por Silveira....y había guardia de tropa, también estaba Gavazzo, Arab el tordillo...". Ana Maria Salvo: fs 731 " vi como llevaba gente y la traían hecha mierda eso si. Reconozco a Gavazzo a Cordero, a Silveira, Arab, entre otros, todos los Oscar", Sara Méndez fs. 2579 a 2580 identifica en centro clandestino de Punta Gorda a Silveira, Arab, Medina, entre otros. Pilar Nores: "en la casona había un sector de torturas...( fs 2624) , fs 2625 : " a los efectos de la represión venían el tordillo Rama y el pajarito que era Silveira..", en la casona nombra a: "los identificados 301 Rodríguez, 302 Gavazzo...305, Capitán Arab...Ricardo Medina alias el conejo..."- (fs. 2625/2626). Elba Rama fs 2585/2586 (...) "Ernesto Soca que le decían Dracula", en Uruguay, en el SID " continuaron las torturas había tacho para submarino, nos colgaban...en ese lugar estaban Silveira, Medina, Cordero, Mattos, Gilberto Vazquez, los nombrados eran los que torturaban eran oficiales los que hacían los interrogatorios..", "..en Uruguay en Bvar a las mujeres nos hacían sacar la ropa de arriba para pegarnos con la fusta en esa parte del cuerpo (senos)" fs 2585, Ana Quadros fs. 2602/2605, En argentina "estaba también el pajarito Silveira, a los militares en general lo identifico mas adelante cuando al SID...les escuchaba la voz y los identifico en el SID", también fue torturada en el SID, ubica a Medina en la Casona donde estuvieron privados de libertad en forma clandestina (fs 2604). El testigo Barboza, recuerda e identifica en el SID en la casa de Bulevar entre otros: Arab, Ricardo Medina que era policía. La prueba reunida, valorada conforme la sana crítica, "permite traspasar el umbral de la duda y alcanzar la razonable certeza que requiere la condena" (RDP N° 28, TAP 1°. S- 145/18, pág 542), es

plena sobre la ocurrencia de los hechos delictivos y la participación activa de los imputados en los hechos ilícitos, necesaria para condenar. Otras resultancias: 1- José ARAB, oriental, nacido el 8/02/1940, reviste calidad de reiterante y reincidente, según planilla antecedentes fs. 3182-3189. 2- Ernesto SOCA PRADO, oriental nacido el 24/08/1949, registra antecedente de larga data, según planilla antecedentes fs. 3219. 3- Jorge SILVEIRA QUESADA , oriental, nacido el 20/09/1945, reviste calidad de reincidente y reiterante según planilla de antecedentes fs. 3190-3201. 4- Ricardo MEDINA BLANCO, oriental, nacido el 1 de agosto 1948, reviste calidad de reincidente y reiterante, según planilla de antecedentes fs. 3212-3216. Los procesados se encuentran a disposición de otras causas. CONSIDERANDO. I- Calificación jurídica: 1- Conforme lo historiado en los resultando que anteceden y los medios de prueba diligenciados, surge plena prueba de la responsabilidad penal de los imputados por los hechos narrados, por lo que se irá al amparo de la requisitoria Fiscal en la forma que se dirá. La conducta desplegada por el encausado se adecuó a la figura típica requerida por la Fiscalía, en la forma que se dirá en su mérito, se condenará a): José Ricardo ARAB FERNANDEZ, como autor penalmente responsable de reiterados delitos de privación de libertad especial y muy especialmente agravados en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves (arts. 281, 282, 286, 316, 317, arts. 54, 57, 60.1 CP). b) a Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo MEDINA BLANCO como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad especial y muy especialmente agravados, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves (art. 281, 282, 286, 316, 317, art. 54, 57, 61.3 CP). c) Ernesto SOCA PRADO, como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves (arts. 281, 282, 286, 316, 317, arts. 54, 57, 61.3 CP). - Del delito de privación de libertad (art. 281 CP) " El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría. La pena será disminuida de la tercera parte a la mitad siempre que el autor del hecho o un copartícipe de éste, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido" art. 282: Agravantes : son circunstancias agravantes especiales y la aplicación del máximo será justificada cuando el delito se cometa: 1) por un funcionario publico ... inc 4 ) cuando la privación de libertad superare los diez días". Constituye agravante muy especial ...cuando el hecho obedeciera a móviles políticos o ideológicos. La pena será de seis a doce años de penitenciaría". Señala LANGON "(...) Para el Código es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta, sin embargo creo que resulta pluriofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido también dicho valor esencial" (...), " ...es un delito permanente y por lo tanto la consumación dura todo el tiempo de la privación de libertad hasta la recuperación de ésta" (LANGON. Código Penal

Uruguayo. UM -edición 2017, pág. 746-747). Resulta claro que los denunciados y testigos, víctimas, fueron detenidos en forma ilegal, trasladados clandestinamente a Uruguay y mantenidos privados de libertad en centros clandestinos de detención. Hechos que resultaron probados y no controvertidos. Como señala el Tribunal de Alzada en esta causa, fs. 3249 vto, " la justificación ensayada por la Defensa de que se actuaba al amparo de la ley 14068 no valida las detenciones ilegales efectuadas a las víctimas que comparecieron a este expediente, pues la citada ley no habilita a detener personas sin orden judicial escrita de juez competente o sin flagrancia delictual y mucho menos a mantenerlas durante varios meses en centro clandestino de detención violentando de esa forma lo dispuesto en el art. 15 y 16 de la Constitución". La misma Sala en sentencia 11/2024 "(...) La Sala coincide también con la primera instancia, en cuanto a que la Ley 14.068 de 1972, sancionada en los umbrales del golpe de Estado, no legitima las conductas de los imputados, habiendo sido zanjado el debate sobre su eventual prescripción. Como es obvio, una ley -esa tampoco- no puede justificar el tratamiento inhumano, cruel o degradante, detenciones sistemáticamente arbitrarias, desapariciones, y ni siquiera o al menos se discute, que civiles pudieran ser imputados y condenados por la llamada Justicia Militar, que no hacía otra cosa que validar interrogatorios bajo apremios. Por otra parte, como también afirma la recurrida, el art. 4º de la Ley 18.596 reconoce la existencia del llamado terrorismo de Estado entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985, precisamente, por la práctica sistemática de acciones como las que llevaban a cabo y se dicen amparadas por la Ley 14.068" (Sent. En base de jurisprudencia nacional) Tan en conocimiento estaban los encausados de la privación de libertad ilegítima que montaron un simulacro para presentarlos como detenidos en Uruguay en una supuesta flagrancia ante la Justicia Militar. En consecuencia, cuando menos hasta que fueron puestos a disposición del Juez Militar, se perpetró el delito de privación de libertad. Pues fueron detenidos sin cumplir las garantías mínimas previstas en el art. 15, 16 de la Constitución de la República. De la documentación aportada por AJPROJUMI en formato pendrive, agregado, a fs. 1596, expediente del Juzgado Militar de primera instancia de 3º turno, surge el informe que se dirige al Juez Militar, Unidad interviniente SID, denominado " Memorandum acerca de los operativos antisubversivos...", de fecha 27 de octubre de 1976, con la lista de los detenidos: Lopez Burgos, Asilú Maceiro, Ana Quadro, Maria Alba Rama, Sara Rita Méndez, Ariel Soto Loureiro, Mónica Soliño Platero, Hugo Lubian Pelaez, Amalia Petrides de Lubian, Gastón Zina, Cecilia Gayoso, Ana Maria Salvo, Alicia Cadenas, Edelweis Zahu de Audres y se describe el episodio de su detención con fecha 23 de octubre de 1976 en el "chalet Susy" y en el Hotel Regencia. Lo que viene a confirmar la versión de denunciados y testigos que narraron el episodio. Del mismo documento, expediente de justicia militar, surge que con fecha 17 de noviembre de 1976 se dispuso el procesamiento y prisión de López Burgos, Asilú Maceiro, Ana Quadro, Maria Alba Rama, Sara Rita Mendez, Ariel Soto Loureiro, Monica Soliño Platero, Hugo Lubian Pelaez, Amaria Petrides de Lubian, Gastón Zina, Cecilia Gayoso, Ana Maria Salvo, Alicia Cadenas, Edelweis Zahu de Audres. Que a fs

109 del archivo adjunto en pendrive, del expediente justicia militar (parte 3) surge la sentencia de condena 14/79 de fecha 8/03/1979, de Carlos Rodriguez, Raul Altuna, Margarita Micehelini, Lopez Burgos, Asilú Maceiro, Ana Quadros, Sara mendez, Elba Rama, Gaston Zina, Ana Maria Salvo, Rquel Nogueira. Y en archivos adjuntos piezas formadas por tramites de libertad anticipada ( véase fs 116 del archivo adjunto- parte 4) y piezas formadas por procesos de unificación de penas y liquidación de pena (véase parte 5 del referido informe), tramites de libertad provisional (parte 6 del mismo informe).

Respecto de la hipótesis de la Fiscalía de dos momentos de privación de libertad, en el segundo, una vez dictada sentencia por la Justicia Militar, período del que los encausados Arab, Medina y Silveira formula pretensión de coautoría, la Corporación en Sentencia 1024/2024 en cita al Fiscal de Corte, expresa "La Corte comparte, en este sentido lo postulado por el Fiscal de Corte, en cuanto señala en su dictamen "(...) las penas de privación de libertad dispuestas por una sentencia de un juez no competente e incluso dictadas en base a prueba ilegal (obtenida bajo tortura) no se aprecia cual es el sustento legal para afirmar que las mismas configuren el delito previsto en el art. 281 CP (siendo autores los jueces y coautores quienes los pusieron a su disposición). En su caso, procederá la nulidad del fallo en cuestión"(base de jurisprudencia nacional). Sin perjuicio, si bien resulta opinable el tema, lo cierto es que no se debatió en esta causa el presunto delito del que parte la Fiscalía para formular su hipótesis, esto es el juicio ante justicia militar y eventual el responsabilidad penal de quienes actuaron en el mismo. Como hipótesis, es una conjetura, una suposición, que parte de un conocimiento previo, el presunto ilícito y eventual responsabilidad penal de quienes actuaron en el proceso ante la justicia militar, que en este caso, no fue objeto del proceso y en consecuencia, no resultó probado. Como hipótesis no constituye fundamento de una sentencia de condena. Lo que resultó plenamente probado en esta causa, es que los encausados participaron en el período de detención en centro clandestino primero en Argentina, luego del traslado clandestino (vuelo clandestino) y del período en que los denunciados y testigos estuvieron privados de libertad en centros clandestinos de detención en Uruguay, que es lo determinante a la hora de resolver la situación de los imputados y es así que responderán Medina, Soca y Silveira, como coautores porque cooperaron directamente en el período de consumación (art. 61 lit 3 CP). En tanto ARAB, como autor, esto porque junto a los testimonios recabados que lo ubican en los interrogatorios, de su propio legajo surge que cumplía funciones como Capitán en el SID, y a fs. 405 de su legajo, se informa que en 1976 que integraba los equipos operativos del que resultaban detenciones e interrogatorios (agregado en formato CD en sobre acordonado). Se calificarán jurídicamente las agravantes especial y muy especial previstas en el art. 282 inc 1, 4 e in fine del CP, por corresponder. Fueron solicitadas por la Fiscalía y efectivamente, los encausados son funcionarios públicos, militares y policía. La privación de libertad superó los diez días y obedeció a móviles políticos o ideológicos. - Del delito de abuso de autoridad contra los detenidos: art. 286 CP "El funcionario público encargado de la administración de una cárcel , de la custodia o del traslado de una persona arrestada o

condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos , sera castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría" Conforme la doctrina citada LANGON: " es un delito a sujeto calificado desde que solo puede cometerlo un funcionario publico determinado; encargados de cárcel, custodios o los que transportan detenidos o arrestados...". Sujeto pasivo son aquellos arrestados en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva personas privadas de libertad por la autoridad pública..." (ob cit. pág. 753). Y también indica para la configuración de actos arbitrarios y la aplicación de rigores no permitidos: " se puede tener en cuenta el concepto de "torturas" definidas como actos crueles inhumanos o degradantes, tales como imponerles plantones..." (...) "Pero no debe considerarse que la mortificación solo es posible cuando hay maltrato físico sino que incluye aflicción moral, a través de actitudes o palabras humillantes, o que avergüencen o descalifiquen..." . Y agrega " naturalmente que, si de los malos tratos derivan lesiones personales ( de cualquier naturaleza que fueran ordinarias, graves o gravísimas) se asistirá a hipótesis de concurso formal" (ob. cit. pág 754) Conforme la Suprema Corte de Justicia en relación a este delito: "En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos..." (Sent. 1024/2024 -base de jurisprudencia nacional). Resultó probado los tratos crueles a los que fueron sometidos las victimas. - Del delito de lesiones graves: art. 316 CP: " El que sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal , será castigado con pena de prisión de tres a doce meses. Es lesión personal, cualquier trastorno fisiológico del cual se deriva una enfermedad del cuerpo o la mente". Art 317 CP: " La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría si del hecho se deriva : 1- una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días. 2- La debilitación de un sentido o un órgano. 3- La anticipación del parto de la mujer ofendida". LANGON en obra citada refiere " el delito de lesiones afecta en derecho positivo nacional a la personalidad física de los seres humanos ,en su acepción amplia de integridad psicofisica protegiéndose la salud corporal y también la mental de individuo". Sobre la lesión grave: " La lesión/enfermedad a que refiere la ley , debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente del punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal el herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal o mentalmente, en la medida que ello ponga en peligro del vida del ofendido. " (ob cit 819-820). Enseña BAYARDO: " el bien jurídico tutelado por la ley penal en el delito en exámen es el interés en al incolumidad física personal..." (BAYARDO. Derecho Penal Uruguayo. Tomo VIII, pág. 172). Las victimas relatan en forma concordante los sufrimientos a que fueron sometidos, submarinos, colgamientos, choques eléctricos, golpizas y del informe médico legal surge plenamente probado que la consecuencia de la mayoría de estos tormentos ponen en riesgo la vida (véase informe fs. 2907, sobre submarino, fs. 2910 sobre golpizas, fs. 2913

sobre picanas eléctricas, fs. 2915 sobre colgamientos) o incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días (art. 317 inc 1 CP). Especialmente agravado conforme el art. 320 bis CP. Que respecto de Medina, la Defensa alega que habría caducado la instancia por el delito de lesiones (fs 3500). De la lectura del art. 322 CP, con claridad surge que el delito imputado no requiere instancia del ofendido. Se calificarán los delitos en reiteración real, conforme el art. 54 CP, pluralidad de acciones que afectan el mismo o diferente bien jurídico, implica que se ejecutan los delitos bajo diferentes resoluciones criminales cada vez. Y en el caso del delito de abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones se calificarán en concurso formal, art. 57 CP, mediante un solo hecho se violan varios tipos penales. -Del delito requerido por la Fiscalía de sustracción de menores. Supresión y suposición de estado civil, no se hará lugar. Esto porque no surge probado con el grado de certeza necesaria para condenar la participación del encausado Arab en la sustracción del niño y su posterior supresión y suposición de estado civil.. El relato de la Fiscalía en la acusación refiere a que el día de los hechos, 13 de julio de 1976, un grupo armado irrumpió en el domicilio de Sara Méndez e indica, que este grupo se encontraba al mando del Mayor José Gavazzo. Y Sara Méndez declara " ...identifiqué a Gavazzo que dirige el operativo en mi casa, él me dice su nombre y luego en Orletti lo vuelvo a ver y me presenta a Cordero, entre los dos me hacen el interrogatorio, después no veo más oficiales uruguayos, escucho voces luego las vuelo a escuchar en los centros uruguayos..." (fs 2577). Entonces, por la imputación del delito sustracción de menores, supresión y suposición de estado civil, no surge plenamente probado que Arab hubiera participado en este hecho por el solo hecho de su condición de capitán. Es así que no surgiendo relato de hechos en la acusación sobre la participación de ARAB en esos hechos, ni su prueba, la imputación por su condición en este caso, de capitán como responsable de la detención de Sara Méndez y sustracción y supresión de estado civil de su hijo, no es suficiente para condenar, no surge la prueba de cargo exigida legalmente. II) PARTICIPACIÓN de los ACUSADOS: Resultó plenamente probada la participación de los encausados. ARAB responderá en calidad de autor imputados, art. 60 inc 1 del CP, se consideran autores "los que ejecutan los actos consumativos del delito". Arab fue identificado por las varias de las víctimas y testigos, conforme fue detallado en el capítulo valoración de la prueba. Y participaba en los interrogatorios conforme surge también de su legajo. SILVEIRA QUESADA, responderá como coautor de los delitos imputados, art. 61 inc 3 del CP. Cooperaba directamente en el período de consumación. Fue identificado por varias de las víctimas y testigos, detallados en el capítulo valoración de la prueba del presente pronunciamiento. El encausado, Silveira, se ubica en el lugar de los hechos y estaba además, en pleno conocimiento del plan ideado para detener a los ya detenidos en el chalet y así ponerlos a disposición de la justicia militar. El argumento de la Defensa, que solo se le pretende responsabilizar por ser oficial de OCOA, cae. Su participación fue activa, participaba de los interrogatorios, estaba en conocimiento de las condiciones en que se encontraban los detenidos y como expresó el encausado a fs. 2805 : "fuimos a preguntar por los hechos a

la sede de SID (la vieja) en Bvar ellos estaban ahí los detenidos", " el Coronel Vázquez me dice que los van a matar a todos...le comunico que no iba a permitir que lo mataran y ahí sale el invento del chalet...". Que las víctimas: Dean (fs 707 vto) expresa: " venían en el vuelo Arab, Silveira, Gavazzo y Cordero y parte de la tropa, Maurente, Soca y otros soldados que no conozco, no vi a los pilotos", Ana Maria Salvo fs. 2609 estando en Orletti relata: "yo creo que fueron torturados salvajemente a muchos les quedaron secuelas importantes.." .Los que pudo identificar.: "si, el pajarito Silveira..., sobre el vuelo: " nos subieron a un camión, con leuco en la boca y ojos, esposados para atrasa...los militares mencionados...". MEDINA BLANCO: responderá también como coautor de los delitos imputados, art. 61 inc 3 del CP. Que los argumentos de la Defensa no fueron probados. En efecto, alega que no resultó probado la participación de Medina en los hechos. Sin embargo, la prueba de cargo es plena. En efecto, fue indicado por denunciante y testigos como partícipe de los hechos, testimonios detallados en el capítulo valoración de prueba. El encausado, se ubica en el lugar donde se encontraban los detenidos, en casa de Punta Gorda y participó del simulacro de detención (fs.2872) SOCA PRADO: responderá como coautor de los delitos imputados, art. 61 inc 3 del CP. La Defensa expresa que no resulta probado la participación del encausado. Relaciona tres testimonios, fs. 3483 vto. Sin embargo, varios denunciante y testigos lo ubican en el centro de detención clandestino, identificado como uno de los partícipes de tormentos, véase además a: Altuna Facal, fs. 737 -739, Elba Rama fs 2585/2586, Ariel Rogelio Soto, fs. 735 - 736" usaban fustas y bastones con picana en la punta".. " Drácula lo usaba para acosar...". Y el testigo Barboza, corrobora que el encausado estuvo en Argentina y Uruguay en los centros de detención clandestino. Sobre el concepto de coautoría, que se califica, importa señalar conforme Sentencia 227/2011 el TAP 2º turno, en cita a MIR PUIG, que " son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría...todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás" y agrega mas adelante " la fenomenológica de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte mas difícil o insustituible y que en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo....a todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales "comparten" su realización al distribuirse distintos actos por de los cuales tiene lugar (MIR PUIG. Santiago. Derecho Penal Parte General 4 edición pág. 384,386, 387" (RDP 22 pág 236-237). Responderán a titulo de dolo directo, art. 18 CP, con resultado ajustado a la intención. III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS: Se computarán como agravantes específicas las previstas en el art. 282 inc 1, 4 e in fine por el delito de privación de libertad, desde que resultó probado que los encausados, agentes del delito eran funcionarios públicos, la privación de libertad superó los diez días y se actuó por móviles políticos o ideológicos. Del delito de lesiones graves se calificará la agravante especial prevista en el art. 320 bis CP, por la calidad de funcionario publico de lo sujetos

activos y la calidad de las víctimas, personas detenidas. Agravantes genéricas: se computarán las solicitadas por la Fiscalía, de la pluriparticipación art. 59 inc 3 CP, y art. 47 inc 1 CP, de la alevosía, en caso de los delitos de lesiones, estando las víctimas en condiciones de indefensión y claramente estaban los encausados en conocimiento de esa situación. No se solicitaron otras agravantes por la Fiscalía (principio acusatorio).

Atenuantes genéricas, si bien parcialmente, Medina y Silveira admiten parte de los hechos, el vuelo clandestino y la escena montada para la detención en Uruguay, por lo que, en vía analógica se computara, confesión parcial (art. 46 inc 13 CP).

IV) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A RECAER. (art 86 del CP): El legislador da pautas al Juez para fijar la pena, dentro de los márgenes legales, así se detalla: mayor o menor peligrosidad del agente, sus antecedentes personales, el número y sobre todo la calidad de circunstancias atenuantes y agravantes. Por otra parte, hay pautas específicas en el caso de concurso de delitos (art. 54 CP). Con esos parámetros, teniendo en cuenta las características de los hechos, su gravedad, los guarismos establecidos en la normas legales, las circunstancias alteratorias de responsabilidad, que los encausados registran antecedentes por similares hechos, las condenas solicitadas no admiten abatimiento. Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, arts. 1, 18, 54, 57, 60, 61, 46, 47, arts. 281, 282, 286, 316, 317, 320bis y concordantes del CP; arts. 172, 174, 245, 246, 255, 350 y concordantes CPP FALLO: Habiendo recaído resolución firme sobre la excepción de prescripción opuesta por los encausados, por la que se desestimó dicha excepción conforme se indicó num 3 capítulo excepción previa de este pronunciamiento, se releva cosa juzgada, estando a lo dispuesto. Condénase a Jorge Ricardo ARAB FERNANDEZ, autor penalmente responsable de reiterados delitos de privación de libertad especial y muy especialmente agravados, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves a la pena de (10) diez años de penitenciaría con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las prestaciones accesorias de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP). Se le absuelve por el delito de sustracción de menores, supresión y suposición de estado civil. Condénase a Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo MEDINA BLANCO como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad especial y muy especialmente agravados en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves a la pena de (9) nueve años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones accesorias de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP). Condénase a Ernesto SOCA PRADO como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves a la pena de (6) seis años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo, las prestaciones accesorias de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP). Notifíquese, si no fuere apelada elévese en Apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que



por turno corresponda a quien se elevarán las actuaciones con las formalidades de estilo (art. 255 CPP). Ejecutoriada, cúmplase, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia en la forma y con las comunicaciones de estilo.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA  
Juez Letrado

**Decreto Nro. 488/2025**

Montevideo, 30 de Abril de 2025

Corrigese el error material en el fallo que antecede donde dice Jorge Ricardo Arab , debe decir Jose Ricardo Arab. Notifiquese.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA  
Juez Letrado